

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 28 de diciembre de 2023

Núm. Ext. 518

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

ACUERDO QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUACÁN DE LOS REYES, VER. A ENAJENAR A TÍTULO ONEROSO 75 PREDIOS PERTENECIENTES AL FUNDO LEGAL, PARA LA REGULARIZACIÓN DEL ESTATUS LEGAL Y BRINDAR CERTEZA JURÍDICA, A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE LOS TIENEN EN POSESIÓN DESDE HACE VARIOS AÑOS.

folio 1479

ACUERDO QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL, VER. A ENAJENAR A TÍTULO ONEROSO 17 LOTES DE TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, PARA LA REGULARIZACIÓN DEL ESTATUS LEGAL Y BRINDAR CERTEZA JURÍDICA, A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE LOS TIENEN EN POSESIÓN DESDE HACE VARIOS AÑOS.

folio 1480

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
POZA RICA DE HIDALGO, VER.

REGLAMENTO DE SALUD Y ASISTENCIA PÚBLICA.

folio 1484

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HIDALGO, VER.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — H. Ayuntamiento Constitucional. — Poza Rica de Hidalgo, Ver. Secretaría.

El Lic. Eduardo Girón González, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave,

HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

Que el C. Fernando Luis Remes Garza, Presidente Municipal Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a todos sus habitantes hace saber: Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Centésima Decima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, aprobó por mayoría por parte del cuerpo edilicio, Propuesta y en su caso aprobación del Reglamento de Salud y Asistencia Pública para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y por lo tanto, con fundamento en los artículos 4 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 68 párrafo Primero, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave., por lo que se expide para quedar de la siguiente manera, el presente:

REGLAMENTO DE SALUD Y ASISTENCIA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.

TITULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Presente reglamento, tiene por objeto dar a conocer a los ciudadanos del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, las acciones que, conforme a la Ley General de Salud, Ley de

Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás disposiciones legales que le corresponde realizar al Ayuntamiento en materia de Salud y Asistencia Pública, así como las obligaciones que a este respecto corresponden a los ciudadanos.

Las disposiciones de este reglamento son de interés público, de observancia general y obligatoria en el territorio del municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave y tienen por objeto:

- I. El bienestar físico y mental de los ciudadanos para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La extensión de aptitudes solidarias y firme de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- III. El disfrute de los servicios de Salud y Asistencia Pública que satisfagan eficaz y oportunamente, las necesidades de la población;
- IV. Promover el desarrollo adecuado de una cultura de prevención de la salud, con el objeto de alcanzar una mejor calidad de vida;
- V. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles e infecciones de todo género;
- VI. Contribuir al establecimiento de medidas de atención médica preventiva y curativa para los habitantes del municipio;
- VII. Controlar y Vigilar las actividades y servicios que se relacionen con el control sanitario de la salubridad local, de acuerdo con lo establecido por el apartado B del artículo 3 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VIII. Determinar derechos, obligaciones y responsabilidades para los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se realizan las actividades comerciales, industriales y de servicios regulados por el presente reglamento;
- IX. Apoyar los programas de salud ya establecidos o que sean creados por las autoridades federales o estatales;
- X. Promover, apoyar y coordinar las acciones de los sectores públicos, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones;
- XI. Coadyuvar con las autoridades de salud en la implementación de acciones anticipatorias contra las enfermedades transmitidas por vector.
- XII. Regular el establecimiento, funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales; y,
- XIII. Regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones municipales en cuanto a control sanitario.

XIV. La definición y promoción de las medidas tendientes a combatir la propagación de enfermedades transmisibles por manejo de alimentos, prestación de servicios, y todos los aspectos potenciales de insalubridad derivados de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

XV. En general, regular todo lo referente a la Sanidad, Salud y Asistencia Pública en el territorio municipal apegado estrictamente a este Reglamento y demás disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 2. En los términos del artículo 27 de la Ley General de Salud y de este Reglamento, el Municipio coadyuvara en la vigilancia y supervisión de los siguientes servicios:

A) EN EL CASO DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL:

1. La atención médica preferentemente en beneficio de grupos desprotegidos;
2. La atención materno-infantil;
3. La salud sexual y reproductiva;
4. La salud mental;
5. Prevención y control de las enfermedades bucodentales;
6. La disposición de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
7. La promoción de un estilo de vida saludable;
8. La asistencia social a los grupos más vulnerables;
9. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de saludgeriátrica;
10. La prevención y el control de enfermedades transmisibles.
11. Participar con la Federación y el Estado en los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción, así como las enfermedades transmitidas por vector.

B) EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, EL CONTROL SANITARIO DE:

1. Mercados, Centrales de Abasto y Mercados Temporales;
2. Construcciones y edificaciones;
3. Lavanderías;
4. Limpia pública;
5. Rastros;
6. Gasolineras

7. Transporte Público
8. Cementerios;
9. Bienestar y Salud Animal;
10. Establos, granjas avícolas, piscícolas, porcinas, etc.;
11. Sexo servicio;
12. Centros de reunión y espectáculos;
13. Peluquerías, salones de belleza, estéticas y similares;
14. Baños públicos, gimnasios, unidades deportivas y clubes deportivos;
15. Establecimientos para hospedaje;
16. En general, todos los establecimientos o unidades económicas dedicados a la industria, comercio y/o prestación de servicios.
17. De la limpieza pública;
18. De los Residuos Sólidos Urbanos;
19. Control de la Contaminación;
20. Los efectos de la contaminación ambiental;
21. Los efectos del cambio climático.
22. Las demás materias que determinen la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. De acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento el tema de Asistencia Pública, procurando lo siguiente:

- I. Proponer la creación y fomento de establecimientos de Asistencia Pública, conservar y mejorar los existentes y favorecer la beneficencia privada;
- II. Promover el establecimiento de centros de integración, adaptación y tratamiento juvenil;
- III. Procurar la creación, a través de instalaciones óptimas y dignas, de asilos, casas hogares y centros de atención médica, psicológica y de rehabilitación integral para personas con discapacidad.

Artículo 4. Para una mejor comprensión de los términos y para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.
- II. **Balnearios:** Establecimientos que tienen como característica fundamental la de utilizar aguas minero medicinal es declaradas de utilidad pública, con equipamientos e instalaciones y equipo médico para realizar los tratamientos derivados de esta especialidad.
- III. **Cofepris:** La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- IV. **Comisión:** La Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública;
- V. **Control Sanitario:** Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, inspección, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerza la autoridad sanitaria municipal a los sujetos, en base al presente reglamento y las normas y disposiciones aplicables.
- VI. **Constancia de Salud:** Documento que avala el cumplimiento de las condiciones higiénicas, expedido por la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, aplicado a los establecimientos de tipo comercial, industrial y de servicios, regulados por el presente reglamento.
- VII. **Cripta:** Estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres;
- VIII. **Dirección:** La Dirección de Salud Pública Municipal; u órgano equivalente.
- IX. **Establecimiento:** Es una unidad productora de bienes o servicios, la cual desarrolla una o más actividades de carácter económico o social, bajo la responsabilidad de un titular o empresa, en un lugar, local o conjunto de locales conexos situados en un emplazamiento topográfico determinado.

Donde se realiza en forma habitual una actividad, los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos sean fijos o movibles, en el que se desarrolla el proceso de los productos, actividades y servicios, a los que se refiere este reglamento, considerándose dos tipos de establecimiento: los fijos y semi-fijos.

- X. **Establecimiento fijo:** Establecimiento que cuenta con construcción permanente e inamovible.
- XI. **Establecimiento semi-fijo:** Establecimiento que requiere de instalar módulos o mobiliario, para su actividad comercial, o de servicios, en cada ocasión y que ocupa la vía pública. También son considerados bajo este concepto aquellos que realicen la instalación fija de casetas, módulos u otros similares con motivo de su actividad comercial o de servicios.
- XII. **Establecimiento comercial:** Es el lugar donde se desarrolla o se lleva a cabo una actividad de tipo comercial.
- XIII. **Establecimiento industrial:** Es todo aquel que esté comprendido en alguno de los siguientes apartados:

- a) Las industrias, es decir, aquellos establecimientos en que se desarrollen actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.
- b) Los dedicados al almacenamiento industrial.
- c) Los talleres de reparación y los estacionamientos de vehículos destinados al servicio de transporte de personas y transporte de mercancías.
- d) Los servicios auxiliares o complementarios de las actividades anteriores.

XIV. **Establecimiento de servicios:** Es una unidad productora de bienes o servicios, la cual desarrolla una o más actividades de carácter económico o social, bajo la responsabilidad de un titular o empresa, en un lugar, local o conjunto de locales conexos situados en un emplazamiento topográfico determinado.

Si por sus propias características, las actividades no se ejercen en un emplazamiento fijo, transporte, construcción, alquileres, limpieza, actividades artísticas, etc. El establecimiento, es el lugar desde donde se organizan o coordinan tales actividades, pudiendo, el último caso, referirse a la sede social o domicilio legal de la empresa o titular.

XV. **Ley General:** Ley General de Salud;

XVI. **Ley de Salud:** La Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVII. **Regulación Sanitaria:** Se refiere a todos los actos que lleve a cabo la autoridad sanitaria Federal, Estatal y el Ayuntamiento para ordenar y controlar el funcionamiento sanitario de los diversos establecimientos;

XVIII. **Servicios de Salud:** Todas aquellas acciones que realice el gobierno Federal, Estatal y Municipal en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva;

XIX. **Sujetos:** Toda persona o personas que presten sus servicios en los establecimientos o realicen una actividad comercial, industrial y de servicios;

XX. **UMA:** Es la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, reglamentos municipales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

XXI. **Usuarios:** Es el receptor de los servicios ejercidos por el presente reglamento;

XXII. **Embalsamamiento:** Procedimiento técnico para conservar los cadáveres y evitar su putrefacción;

XXIII. **Exhumación:** Extracción de un cadáver;

XXIV. **Exhumación prematura:** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que fija la ley de la materia;

- XXV. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno del panteón destinado a la inhumación de un cadáver;
- XXVI. **Fosa Común:** Lugar destinado para la inhumación de cadáveres no identificados;
- XXVII. **Gaveta:** Espacio construido dentro de una cripta para el depósito de cadáveres;
- XXVIII. **Incinerador:** Lugar donde se incineran las carnes y desechos no aptos para el consumo humano;
- XXIX. **Inhumar:** Sepultar un cadáver;
- XXX. **Internación de cadáver:** Arribo de un cadáver al municipio, restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente;
- XXXI. **Mipymes:** Son las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales constituyen un soporte importante de la economía mexicana pues aportan un significativo porcentaje al crecimiento anual del Producto Interno Bruto (PIB).
- XXXII. **Monumento funerario o mausoleo:** Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XXXIII. **Nicho:** Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XXXIV. **Osario:** Lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXXV. **Panteón o Cementerio:** Lugar destinado a la inhumación e incineración y, en su caso, a la exhumación de restos humanos;
- XXXVI. **Panteón o Cementerio Horizontal:** Lugar donde se deposita bajo tierra los cadáveres, los restos humanos y los restos humanos áridos o cremados.
- XXXVII. **Panteón o Cementerio Vertical:** El que se encuentra constituido por dos o más gavetas superpuestas para depositar los cadáveres;
- XXXVIII. **Perpetuidad:** Es el derecho que el Ayuntamiento le otorga al particular respecto de un predio por noventa y nueve años para inhumar un cadáver dentro del panteón municipal;
- XXXIX. **Reinhumar:** Volver a sepultar restos humanos áridos o cremados;
- XL. **Restos Humanos:** Partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XLI. **Restos inhumanos áridos:** Osamenta resultante del natural estado de descomposición;
- XLII. **Restos inhumanos cremados:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XLIII. **Restos humanos cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XLIV. **Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados de este municipio a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente en la materia;

XLV.**Velatorio**: Local destinado a la velación de cadáveres;

XLVI.**Vigilancia Sanitaria**: Verificación del cumplimiento de las leyes y normas sanitarias, en la práctica de los establecimientos y sujetos;

XLVII.**Zoonosis**: Toda aquella enfermedad que es transmitida de los animales al hombre, por las diferentes vías o vectores, cuando el animal está vivo o por contacto con sus productos o subproductos.

EN RELACIÓN CON LOS RASTROS

- I. **Cámara de Refrigeración**: Lugar destinado para la guarda y conservación de productos provenientes de la matanza que no hayan sido comercializados;
- II. **Corral**: Lugar utilizado para la guarda temporal de ganado ó aves que se introduzcan al rastro para sacrificio;
- III. **Introduutores de ganado o aves**: Personas que introducen al territorio del municipio ganado bovino, porcino, equino, ovino y caprino, así como aves y otras especies menores en pie para su venta, ya sea de manera individual o mediante uniones de tablajeros o ganaderas; así como las personas que introducen carnes refrigeradas o frescas;
- IV. **Matanceros**: Son las personas encargadas de sacrificar el ganado;
- V. **Rastro**: Lugar autorizado para el sacrificio de animales cuya carne se destine al comercio o consumo humano;
- VI. **Tablajeros**: Comerciantes a detalle de la carne en cualquiera de sus tipos;
- VII. **Uniones ganaderas**: Organizaciones que agrupan a los productores de ganado;

Artículo 5. Es competencia del Ayuntamiento, asumir sus atribuciones en los términos de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades sanitarias, ejercer la inspección, vigilancia y el control sanitario de los sujetos, establecimientos y las actividades comerciales, industriales y de servicios que menciona éste Reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del municipio.

La Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública, efectuará, a través de la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, y las demás direcciones o dependencias municipales, la vigilancia y verificación, de los establecimientos regulados por éste Reglamento; supervisara la imposición de las sanciones y, en general, desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del municipio.

CAPITULO II

ESTABLECIMIENTOS FIJOS

Artículo 6. Todo establecimiento comercial, industrial y de servicios deberán contar con las condiciones necesarias para el desempeño de su actividad, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales Federales, Estatales y el presente Reglamento Municipal, por lo que, para efectos del presente ordenamiento, observarán además los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización sanitaria llamada Constancia de Salud expedida por la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente y validada por la Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública, dicha constancia deberá renovarse en los primeros dos meses de cada inicio de año y debe estar a la vista en el establecimiento, presentando los requisitos siguientes para que le sea expedida:
 - a) Solicitud por escrito, dirigida al Director de Salud Pública Municipal;
 - b) Credencial para votar con fotografía del propietario o Representante Legal;
 - c) Licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento;
 - d) Croquis de ubicación del negocio;
 - e) Licencia de COFEPRIS y/o Constancia de Salud del año anterior; y
 - f) Constancia de fumigación.

De no contar con la Constancia de Salud en los términos previstos, se hará acreedor a la sanción que será la multa dos veces el costo de acuerdo a la estratificación por número de trabajadores, considerando si es giro comercial, industrial y de servicios, mencionados en los artículos 7 y 8 del presente reglamento.

Así mismo, tratándose de establecimientos que menciona el artículo 9 del presente reglamento, que no cuenten con Constancia de Salud, la sanción será lamulta al doble del costo por el mismo concepto.

- II. El personal que labore en ellas tendrá la tarjeta de salud expedida por la autoridad estatal en materia de salud, de acuerdo a los requerimientos para cada establecimiento, y en base a la circunscripción territorial, dicha tarjeta deberá estar a la vista, como parte de la identificación personal que lo acredita como empleado(a) sano y apto para su labor; Contar con la iluminación, ventilación y condiciones higiénicas en las instalaciones que especifican leyes de construcción y los reglamentos respectivos entre los que se encuentra el Reglamento de Construcción para el Estado de Veracruz; las cuales incluirán pisos sanitarios y paredes de fácil aseo, tales como cemento, mosaico ó pintura de aceite;
- III. Contar con el servicio de agua potable, sanitarios y lavabos, los cuales deberán conservarse aseados y desinfectados;
- IV. Contar con las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos de la materia; y por protección civil;
- V. Contar con cestos para el depósito de basura debidamente tapados, con capacidad y cantidad suficiente en base a las dimensiones y giro del establecimiento;

- VI. Evitar acumulación de cacharros y materiales no útiles para el giro comercial.
- VII. Mantener el o los locales libres de fauna nociva, demostrando la aplicación de los controles mediante recibos, bitácoras, o facturas de las empresas contratadas, Fumigar las instalaciones cuando menos dos veces al año;
- VIII. Los establecimientos que se dediquen al manejo de alimentos, deberán hacer uso del cubrebocas durante la jornada de trabajo y aplicar medidas de contención tanto para propietarios, trabajadores y clientes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales en la materia, para prevenir la propagación de enfermedades, plagas o epidemias.
- IX. Las demás que señalen las autoridades sanitarias federales, estatales y las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

Cuando el personal operativo lleve a cabo la visita de verificación a los comercios para constatar los requerimientos para la expedición de la Constancia de Salud y les hagan observaciones para subsanar lo indicado en las fracciones de la III a la X, si después del término otorgado para la solventación de dichas observaciones, estas no hayan sido atendidas, se harán acreedores a una sanción consistente en multa de 15 UMAS.

Artículo 7. De acuerdo al artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; con base a la estratificación establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las empresas se clasifican por el número de trabajadores como se detalla en la siguiente tabla:

Estratificación por número de trabajadores			
Sector Tamaño	Industrial	Comercial	Servicio
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

Artículo 8. Los costos por concepto de expedición de Constancia de Salud de acuerdo a la estratificación por el número de trabajadores, se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Para las Micro empresas industrial, comercial y de servicios que constan de cero a diez trabajadores, se aplicará 7 UMA`s.
- b) Para las Pequeñas empresas de giro comercial que constan de once a treinta trabajadores, se aplicará 9 UMA`s.
- c) Para las Pequeñas empresas de giro industrial y de servicios que constan de once a cincuenta trabajadores, se aplicará 10 UMA`s.
- d) Para las Medianas empresas de giro comercial que constan de treinta y un a cien trabajadores, se aplicará 12 UMA`s.
- e) Para las Medianas empresas de servicios que constan de cincuenta y un a cien trabajadores, se aplicará 14 UMA`s.

- f) Para las Medianas empresas de giro industrial que constan de cincuenta y un a doscientos cincuenta trabajadores, se aplicará 16 UMA`s.

Artículo 9. Tratándose de establecimientos que no estén constituidos como MIPYMES, los cuales cuenten con mínimo uno y máximo cinco trabajadores, deberán cubrir de manera anual la cantidad de 5 UMA's por concepto de la Constancia de Salud.

Artículo 10. Los sujetos que laboren o tengan contacto con los alimentos en los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones establecidas en las diversas leyes y reglamentos y además con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, protegerse con delantal, mandil ó bata de preferencia de color blanco o claro;
- II. Cubrirse la cabeza con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco;
- III. Mantener las manos limpias;
- IV. Las uñas de las manos cortas, sin pintura, libres de anillos y pulseras;
- V. Las personas que tengan contacto directo con los alimentos no pueden tener contacto con el dinero y en caso de tenerlo tendrán que lavarse las manos con agua limpia y jabón;
- VI. A su vez las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitaran el contacto directo con los alimentos;
- VII. Utilizar agua purificada o desinfectada químicamente mediante cloro o blanqueador (hipoclorito de sodio de 2 al 6.2 gotas por litro), hipoclorito de calcio (7 gramos por cada 100 litros), yodo (al 2.2 gotas por litro) y plata coloidal (1 gota por cada 2 litros de agua), en la elaboración de los alimentos y bebidas y en la limpieza de los utensilios de cocina;
- VIII. El lavado de los utensilios deberá efectuarse siempre con agua limpia, tal como se especifica en la fracción que antecede;
- IX. El agua no podrá ser reutilizada;
- X. Los establecimientos que elaboran platillos con leche, queso fresco, crema, carnes, embutidos, pescados y mariscos deben contar con equipos de refrigeración;
- XI. El hielo que se utilice para la preparación de alimentos deberá ser potable y mantenerse protegido de los insectos y el polvo mediante cápelos. De requerirse hielo para el enfriamiento o la conservación de los alimentos, éste no podrá estar en contacto directo con los productos, a excepción de los locatarios cuyas actividades sean del área de pescaderías;
- XII. El puesto o vehículo de cualquier tipo deberá estar exento de sustancias tóxicas o animales;

- XIII. Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de ser metálicas deberán ser inoxidable;
- XIV. Los alimentos y bebidas preparados deberán estar protegidos con plásticos limpios, en vitrinas, o charolas, de tal forma que no tengan contacto con las corrientes de aire;
- XV. Los polveros, trapos de limpieza deberán estar perfectamente desinfectados, se deberán sumergir en agua clorada;
- XVI. Deberán contar con la credencial de identificación integral ó tarjeta de salud vigente;
- XVII. Queda prohibido mascar, fumar, escupir, toser o estornudar, hurgarse la nariz u otras partes del cuerpo en las áreas de elaboración y manejo de alimentos y bebidas;

De no cumplir con las disposiciones señaladas en las fracciones anteriores, la sanción será una multa de 15 UMAs.

Artículo 11. Para la elaboración de aguas frescas, raspados, paletas, frutas, verduras, hortalizas, panes, elotes y otros productos similares, deben además de lo anterior, observarán lo siguiente:

- I. Deberán elaborarse con agua purificada;
- II. Los recipientes que los contengan deberán de tener tapa para protegerlos del polvo;
- III. En su caso, los recipientes en que se expendan deberán ser desechables biodegradables; y,
- IV. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

De no cumplir con las disposiciones señaladas en las fracciones anteriores, la sanción será una multa de 15 UMAs.

Artículo 12. Para la elaboración de salsas y cócteles de frutas o jugos, se observará lo siguiente:

- I. Las verduras, hortalizas y frutas que se utilicen para su preparación deberán lavarse con agua potable y jabón antes de ser destinadas a la preparación y consumo, además deberán desinfectarse;
- II. Los cítricos como las naranjas, mandarinas, limas, limones, toronjas entre otros, deberán lavarse con agua y jabón antes de exprimirse y el jugo deberá extraerse para su consumo inmediato; y,
- III. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

De no cumplir con las disposiciones señaladas en las fracciones anteriores, la sanción será una multa de 15 UMAs.

CAPITULO III

ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE INTERVENGAN ENCUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS.

Artículo 13. Para efectos de este Reglamento, se entiende por proceso de alimentos para establecimientos semi-fijos y ambulantes, la o las actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos sujetos a control sanitario que se destinen al comercio en vía pública.

Artículo 14. La Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, ejercerá el fomento, el control y la verificación sanitaria de los establecimientos y sujetos dedicados al proceso de alimentos y bebidas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera de los establecimientos semi-fijos y ambulantes, de conformidad con este Reglamento y normas Federales y Estatales aplicables.

Artículo 15. Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semi-fijos o ambulantes, deberán contar con la Constancia de Salud, expedida por la Dirección de Salud Pública Municipal, y mantener su registro actualizado de manera anual, en los archivos correspondientes.

Artículo 16. Todo establecimiento semi-fijo o ambulante manejador de alimentos deberá presentar ante la Dirección de Salud Pública Municipal, para efectos de expedición de Constancia de Salud los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Director de Salud Pública Municipal.
- II. Credencia para votar con fotografía.
- III. Pago por uso
- IV. Pago vigente por ocupación de espacios en vía pública.
- V. Croquis de ubicación de negocio.

Artículo 17. Los sujetos manejadores de alimentos en establecimientos semi-fijos o ambulantes, deberán exhibir, por escrito y a la vista de sus comensales, el listado de medidas higiénicas proporcionado durante el trámite de la Constancia de Salud, ante la Dirección de Salud Pública Municipal.

Artículo 18. La Dirección de Salud Pública Municipal, en coordinación con la Jurisdicción Sanitaria No. III, desarrollará programas de capacitación a efecto de dar a conocer y difundir las medidas sanitarias a observar por los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semi-fijos y ambulantes, así como por sus consumidores, para evitar la contaminación de alimentos y la transmisión de enfermedades.

Artículo 19. La manipulación de los productos a que se refiere este capítulo, deberá realizarse en condiciones higiénicas, tanto en relación con los sujetos, los utensilios, instalaciones o equipos y las áreas físicas, evitando la adulteración, contaminación o alteración de los alimentos, observando las medidas estipuladas en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Las superficies donde se manejen los alimentos deberán estar mínimo a 70 cms. por arriba del piso.

Artículo 21. Mantener todos los alimentos, salsas y aderezos cubiertos, ya sea en recipientes cerrados, cubiertas de papel aluminio o plástico, despensas, vitrinas u otro tipo de cubierta que garantice su inocuidad al evitar su contacto con el medio ambiente. En su almacenamiento deberá evitar el contacto con elementos que puedan generar su alteración o contaminación.

Artículo 22. Contar con suministro de agua potable libre de limo o cualquier otro contaminante para la limpieza de manos y utensilios. Para el caso de establecimientos semi-fijos deberán contar para esto con un depósito de por lo menos 20 litros.

Artículo 23. Las personas encargadas del manejo o proceso de los alimentos, no deberán tener contacto con el dinero de manera directa o indirectamente al cobrar, de lo contrario, deberá utilizar el lavado correcto de manos para evitar la contaminación de los productos

Artículo 24. Las personas encargadas de despachar al público y que laboren en el manejo de alimentos, deberán tener el pelo cubierto mediante malla, gorra o cubrepelo, portar bata o delantal limpio y sin manchas, sin presencia de joyas o adornos en el cuerpo o la ropa, de la cintura a la cabeza. Las uñas deberán ser cortadas al ras, limpiasy sin esmalte.

Artículo 25. Contar con bote de basura con tapa y pedal para accionar éste, con capacidad y en cantidad suficiente, evitando la excesiva acumulación de basura en el mismo.

Artículo 26. Los platos, vasos y cubiertos, deberán ser de material desechable. Serán tolerados los platos de otro material que por cada uso sean cubiertos con bolsa de polietileno desechable.

Artículo 27. Las frutas y vegetales en general que se utilicen en la preparación de los alimentos, bebidas, salsas y aderezos, deberán ser previamente lavadas con agua potable. Aquellos considerados como de mayor riesgo para la transmisión de enfermedades, deberán además ser desinfectados con cloro doméstico disuelto en agua potable o desinfectante comercial.

Artículo 28. El medio que se utilice para el acarreo, distribución u oferta de los alimentos, deberá estar construido de material que garantice su fácil limpieza, manteniéndolo en buenas condiciones generales y contando con los medios que eviten la contaminación del producto con el medio ambiente.

Artículo 29. Las personas o establecimientos que manejen productos perecederos, deberán contar con los medios de refrigeración necesarios para la buena conservación de sus alimentos.

Artículo 30. Las aguas naturales o las bebidas preparadas denominadas como aguas frescas, así como los raspados deberán usar solamente agua potable y purificada para su elaboración. El hielo usado para ser enfriadas o elaborados, solo podrá ser hielo potable.

Para esto deberá ser usado solamente el hielo que cubra los requisitos siguientes:

- I.- Ser elaborado con agua potable y purificada;
- II.- Durante su proceso, no tener contacto con las manos de quien lo procesa y no tener contacto o ser arrastrado por el suelo, y,
- III.- Realizar su transporte y manejo cubierto en bolsa resistente de acuerdo al peso, o en recipiente tapado.

Artículo 31. El hielo para la elaboración de raspados deberá mantenerse cubierto de la intemperie mediante vitrinas o recipientes de material rígido.

Artículo 32. Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semi-fijos y ambulantes deberán responsabilizarse de la basura generada por su trabajo, manteniendo limpias, durante el proceso, las áreas físicas donde se desempeñan, así como evitar la presencia de perros y gatos. Las personas de establecimientos semi-fijos, tianguis o ferias, deberán limpiar y lavar los pisos y bardas utilizadas, dejando las áreas urbanas limpias al finalizar su jornada.

Artículo 33. No podrán ser ubicados establecimientos semi-fijos o ambulantes para la venta de sus productos, en zonas adyacentes o muy cercanas a basureros, caminos de terracería u otro tipo de zonas consideradas como insalubres.

Artículo 34. En los siguientes casos los sujetos que trabajen en los establecimientos están obligados a someterse a un reconocimiento médico:

- I. Cuando se presuma que hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 35 fracción II de este reglamento;
- II. Cuando las Dependencias de Salud Federales y Estatales, así como la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente lo juzguen conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas;
- III. En los demás casos que señalen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
- IV. Para obtener la credencial de identificación integral o tarjeta de salud, de acuerdo a los requerimientos médicos, legales y administrativos establecidos por la autoridad sanitaria estatal (Jurisdicción Sanitaria No. III).

Artículo 35. Queda prohibido a las personas el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios en los establecimientos fijos, semi-fijos o ambulantes que no cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Si no cuentan con la Constancia de Salud;
- II. Si padecen alguna de las siguientes enfermedades: Enfermedades venéreas e infecciones de transmisión sexual; herpes, lepra, tuberculosis, asma, micosis, fiebre, tifoidea, paratifoidea, hepatitis, salmonelosis, difteria, sarampión, rubéola, paperas; Covid-19 y sus variantes, además otras enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 36. Los sujetos que padezcan alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público hasta que desaparezca el padecimiento y un centro de salud lo certifique. Para efecto de este Reglamento, son responsables solidarios de los sujetos, los propietarios o administradores de los establecimientos o los propietarios o poseedores de los puestos referentes a las actividades vinculadas con mercados y tianguis.

Artículo 37. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios están obligados a realizar fumigaciones periódicas en términos del Reglamento Municipal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, de no hacerlo se les sancionará por la autoridad correspondiente.

Artículo 38. Queda estrictamente prohibido establecer estructuras, puestos o vehículos temporales, fijos, semi-fijos o ambulantes con venta de alimentos o bebidas en la vía pública, si no se cuenta con la autorización del H. Ayuntamiento debidamente otorgada por las direcciones o áreas administrativas competentes como son Dirección de Desarrollo Económico y fomento al empleo, Unidad de Protección Civil, Dirección de Salud Pública Municipal, Dirección de Tránsito y Vialidad, u órganos equivalentes.

Artículo 39. El uso de combustible y de tanques de gas en los establecimientos estará sujeto a las disposiciones que en materia de seguridad establece el Reglamento Municipal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO IV

MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO Y MERCADOS TEMPORALES

Artículo 40. La comisión edilicia de Salud y Asistencia Pública, en coordinación con la comisión edilicia de Industria y Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro, la comisión edilicia de Protección Civil, supervisará a través de las áreas operativas correspondientes que los mercados, centrales de abasto y mercados temporales o tianguis cumplan con las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

Artículo 41. Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y tianguis estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el mantenimiento de sus locales y se sujetarán a las disposiciones que señala este reglamento, en el ejercicio de sus actividades.

De no hacerlo se les sancionara con una multa de 15 UMAs dependiendo el giro y el tamaño del establecimiento.

Artículo 42. Los locatarios o personas encargadas de puestos que ofrezcan alimentos o bebidas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, protegerse con delantal, mandil o bata de preferencia de color blanco o claro;
- II. Cubrirse la cabeza con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco;
- III. Mantener las manos limpias;
- IV. Las uñas de las manos cortas, sin pintura, libres de anillos o pulseras;
- V. Las personas que tengan contacto directo con los alimentos no pueden tener contacto con el dinero y en caso de tenerlo tendrán que lavarse las manos con agua y jabón.
- VI. A su vez las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con los alimentos;
- VII. Utilizar agua purificada o des
- VIII. infectada químicamente mediante cloro o blanqueador, hipoclorito de sodio (de 2 al 6.2

gotas por litro), hipoclorito de calcio (7 gramos por cada 100 litros), yodo (al 2.2 gotas por litro) y plata coloidal (1 gota por cada 2 litros de agua), en la elaboración de los alimentos y bebidas y en la limpieza de los utensilios de cocina;

- IX. El lavado de utensilios deberá efectuarse siempre con agua limpia, tal como se especifica en la fracción que antecede el agua no podrá ser reutilizada, y;
- X. Los establecimientos que elaboran platillos con leche, queso fresco, crema, carnes, embutidos, pescados y mariscos deben contar con equipos de refrigeración.
- XI. El hielo que se utilice para la preparación de alimentos deberá ser potable y mantenerse protegido de los insectos y el polvo mediante cápelos. De requerirse hielo para el enfriamiento o la conservación de los alimentos, éste no podrá estar en contacto directo con los productos, a excepción de los locatarios cuyas actividades sean del área de pescaderías;
- XII. Las materias primas que se utilicen en la preparación de alimentos serán autorizadas por la autoridad sanitaria;
- XIII. El puesto o vehículo de cualquier tipo deberá estar exento de sustancias tóxicas o animales;
- XIV. Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de ser metálicas deberán ser inoxidable;
- XV. Los alimentos y bebidas preparados deberán estar protegidos con plásticos limpios, en vitrinas, o charolas, de tal forma que no tengan contacto con las corrientes de aire;
- XVI. Los polveros, trapos de limpieza deberán estar perfectamente desinfectados, se deberán sumergir en agua clorada;
- XVII. Deberán contar con la credencial de identificación integral o tarjeta sanitaria vigente;
- XVIII. Queda prohibido comer, beber, mascar, fumar, escupir, toser o estornudar, hurgarse las narices u otras partes del cuerpo en las áreas de elaboración y manejo de alimentos y bebidas;
- XIX. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

De no cumplir con lo establecido en dichas fracciones, la sanción será una multa de 2 a 50 UMAs dependiendo el giro y el tamaño del establecimiento.

CAPÍTULO V

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 43. Son autoridades competentes en materia de salud en el municipio:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Ayuntamiento;

- III. El Edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;
- IV. El Edil titular de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro; en sus áreas;
- V. El Edil titular de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento, en sus áreas;
- VI. El Edil titular de la Comisión de Protección Civil;
- VII. El Director de Salud Pública Municipal y
- VIII. El Comité Municipal de Salud.

Artículo 44. El Presidente Municipal, para el ejercicio de sus atribuciones en materia de salud, contará con la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, la cual será el área operativa encargada de dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales en materia de salud.

Artículo 45. El encargado del rastro, se encargará del funcionamiento, aseo y conservación del Rastro, teniendo además las facultades que le señala el Reglamento del Rastro Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

CAPÍTULO VI COMITÉ MUNICIPAL DE SALUD

Artículo 46. El Comité Municipal de Salud es un órgano auxiliar del Ayuntamiento en la consulta y participación para la protección de la salud en el territorio del municipio se integrará a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo de Cabildo, por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como presidente del comité;
- II. El Edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública; Secretario Ejecutivo;
- III. El Edil titular de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro; Vocal;
- IV. El Edil titular de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento, Vocal;
- V. El Director de Salud Pública Municipal; quien fungirá como Secretario Técnico;
- VI. El Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Estatal correspondiente o un representante permanente de éste; Vocal;
- VII. Vocales ciudadanos: propuestos por el presidente municipal y aprobados por el Cabildo, de acuerdo a las diversas ramas de la salud.

Artículo 47. Son atribuciones del Comité Municipal de Salud:

- I. Participar en la elaboración del diagnóstico de salud y emitir opiniones en ésta;
- II. Elaborar el programa anual de actividades, con base en la priorización y jerarquización de

- problemas y necesidades de la comunidad identificadas en el diagnóstico de la salud;
- III. Difundir entre la población los planes de trabajo, promoviendo la participación organizada de la comunidad;
 - IV. Gestionar ante la autoridad competente la capacitación en salud para el mejor desempeño de las actividades;
 - V. Realizar sesiones trimestrales con todos sus miembros, con la finalidad de organizar el trabajo;
 - VI. Gestionar ante las instituciones públicas, sociales, privadas y ante la población en general, el apoyo material o financiero necesario para el desarrollo del programa;
 - VII. Participar en la ejecución y coordinación del programa anual de actividades;
 - VIII. Evaluar anualmente los resultados finales del programa de trabajo comparando lo planeado con los avances;
 - IX. Informar a los habitantes y autoridades a través de los diversos medios los resultados obtenidos y su impacto en la comunidad;
 - X. Invitar y organizar a las personas de la comunidad para que participen como promotores de salud voluntarios y contribuir a su participación;
 - XI. Apoyar en la capacitación dirigida a los grupos organizados, en especial en el paquete básico de servicios de salud;
 - XII. Motivar, en coordinación con el equipo de salud, a los promotores voluntarios y miembros del comité que se hayan distinguido en el servicio a la comunidad otorgándoles reconocimientos;
 - XIII. Procurar que sus integrantes asistan a cursos de capacitación y adiestramiento organizados por el personal de salud;
 - XIV. Requerir a los titulares o encargados de los centros de salud pública, que se brinde en todo momento una atención adecuada a los usuarios o derechohabientes; debiendo emitir un informe de los servicios otorgados de manera mensual, en los primeros 5 días hábiles de cada mes.
 - XV. Enviar un informe trimestral a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, el cual deberá remitir al Edil comisionado en Salud y Asistencia Pública.
 - XVI. Presentar dentro de los primeros quince días del mes de marzo el programa anual de actividades por conducto del edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública ante el Cabildo para su vinculación al Plan Municipal de Desarrollo;
 - XVII. Nombrar los subcomités que considere necesario;
 - XVIII. Capacitar de manera conjunta a los subcomités, en especial en el paquete básico de servicios de salud;

- XIX. Gestionar las quejas de los ciudadanos que le formulen con relación a la prestación de los servicios de salud;
- XX. Cooperar con la Dirección de Salud Pública Municipal y las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal para el cumplimiento de los objetivos que señala el presente reglamento, y;
- XXI. Impulsar la firma de convenios y acuerdos entre el municipio y el estado, para la coordinación de los programas de servicios de salud.
- XXII. Las demás que le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. Corresponde al Presidente del Comité Municipal de Salud el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar el orden del día para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Dirigir y coordinar la realización de las sesiones del Comité Municipal;
- III. Designar de entre los miembros del Comité Municipal al servidor público que deberá presidir las sesiones del mismo, en caso de ausencia del presidente;
- IV. Designar en los casos de ausencia del secretario técnico, al secretario que deba suplirlo;
- V. Someter a votación de los integrantes del Comité municipal las resoluciones a tomar;
- VI. Emitir su voto de calidad en casos de empate en votaciones sobre asuntos específicos;
- VII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el Comité;
- VIII. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias;
- IX. Someter a consideración del Comité Municipal, para su aprobación, el manual de integración y funcionamiento del Comité Municipal; y
- X. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y el pleno del Comité Municipal.

Artículo 49. Corresponde al Secretario Técnico del Comité Municipal, el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Formular el orden del día de cada sesión a celebrarse;
- II. Suscribir las invitaciones que se envíen a los miembros del Comité Municipal, así como a los invitados especiales;
- III. Elaborar las actas y/o minutas de cada reunión celebrada;

- IV. Integrar la información resumida de los casos que se pondrán a consideración en cada reunión;
- V. Proceder una vez que verifique que existe quórum, a notificar al presidente para que dé inicio a la sesión; en caso contrario, deberá proceder a cancelar la sesión, convocando a una sesión extraordinaria, en cuyo caso, el quórum se determinará únicamente con los integrantes que se encuentren presentes;
- VI. Verificar que las propuestas que se sometan a consideración del Comité Municipal, cuenten con la documentación soporte mínima para su presentación;
- VII. Firmar las actas de las sesiones a las que asista;
- VIII. Enviar con la debida anticipación a cada uno de los miembros del consejo municipal, el expediente de cada sesión que se realice;
- IX. Elaborar el manual de integración del Comité Municipal ;
- X. Elaborar los diferentes informes que le solicite el Comité Municipal;
- XI. Someter los documentos comprendidos en las órdenes del día para su aprobación al presidente del Comité Municipal;
- XII. Establecer las acciones para la ejecución de los acuerdos tomados en el Comité Municipal;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las metas que se hubiere propuesto cumplir el Comité Municipal;
- XIV. Informar de los avances o retrasos respecto a la ejecución de las acciones fijadas en los acuerdos;
- XV. Enviar a los miembros del Comité Municipal el anteproyecto de las actas levantadas de las sesiones, para que, dentro de un término de cinco días naturales, los vocales realicen los comentarios correspondientes;
- XVI. Resguardar la documentación que avale los trabajos, resoluciones y acciones del Comité Municipal;
- XVII. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las asociaciones en materia de salud y organizaciones sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como de las instituciones académicas y de investigación científica; y
- XVIII. Las demás que expresamente y de manera formal le asigne el presidente o el Comité Municipal en pleno.

Artículo 50. Corresponde a los vocales del Comité Municipal de Salud el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Municipal;
- II. Apoyar al Comité Municipal en la interpretación y aplicación del presente Reglamento, así como en la elaboración de la normatividad complementaria en la materia;
- III. Coordinar las acciones y consultas que se establezcan entre el Comité Municipal y sus áreas coordinadas;
- IV. Entregar con oportunidad a la secretaría técnica la documentación de los casos que requieran ser sometidos a la atención del Comité Municipal;
- V. Analizar el contenido del orden del día y de los expedientes de las sesiones del Comité Municipal;
- VI. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Comité Municipal y emitir su voto al respecto;
- VII. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los casos considerados en las sesiones;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el comité;
- IX. Informar al Comité Municipal sobre el avance y cumplimiento de los asuntos bajo su responsabilidad; y
- X. Las demás que expresamente y de manera formal le asigne el presidente o el Comité Municipal en pleno.

Artículo 51. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Comité Municipal, el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Verificar el debido cumplimiento de las atribuciones del Secretario Técnico del Comité Municipal;
- II. Autorizar y validar el Manual de Integración del Comité Municipal de Salud elaborado por el Secretario Técnico;
- III. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Municipal;
- IV. Coordinar las acciones y consultas que se establezcan entre el Comité Municipal y sus áreas coordinadas;
- V. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a consideración del Comité Municipal y emitir su voto al respecto;
- VI. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los casos considerados en las sesiones;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité Municipal, y
- VIII. Las demás que expresamente y de manera formal le asigne el Presidente o el Comité Municipal en pleno.

TITULO II
CAPITULO VII
SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y LA PREVENCIÓN DE EMBARAZOS
EN NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Artículo 52. La salud sexual, la salud reproductiva y la prevención del embarazo en niñas y adolescentes tienen carácter prioritario; los servicios que se presten en esta materia por parte de la autoridad sanitaria estatal, deberán contribuir a su desarrollo y bienestar, procurando el más alto nivel posible de salud, la disminución de embarazos no deseados, así como la prevención de infecciones de transmisión sexual.

Artículo 53. La Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, a solicitud de la Jurisdicción Sanitaria No. III o la autoridad sanitaria que lo requiera, coadyuvará en la promoción de programas de salud sexual y reproductiva dirigidos a la población en general y con especial énfasis a niñas, niños y adolescentes, los programas comprenderán los siguientes aspectos:

- I. La promoción para que se impartan pláticas de orientación en materia de educación sexual y reproductiva dirigidas a niñas, niños y adolescentes, a efecto de proporcionar información objetiva y veraz acerca del ejercicio de la sexualidad y la prevención de embarazos tempranos, con el apoyo de las instituciones de salud y educativas;
- II. La capacitación al personal de la Dirección de Salud Pública Municipal en las materias de salud sexual y reproductiva y prevención de embarazos en niñas y adolescentes, a efecto de que estén en la posibilidad de transmitir estos conocimientos a la población de forma objetiva y veraz, con base en principios científicos y libres de prejuicios; y
- III. La promoción de talleres para padres y madres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes, en materia de salud sexual y reproductiva, así como la prevención de embarazos.

Artículo 54. En materia de métodos anticonceptivos, la Secretaría de Salud del Estado, la Jurisdicción Sanitaria No. III, deberán:

- I. Garantizar el acceso al público y la existencia en todas sus clínicas o centros de salud de todos los métodos anticonceptivos en cantidades adecuadas, estableciendo las condiciones óptimas para su uso y con la disponibilidad en el momento en que sean requeridos; y
- II. Proporcionar información al público sobre métodos anticonceptivos, la cual deberá ser oportuna, eficaz, verdadera, completa y basada en evidencia científica.

Artículo 55. Los servicios de orientación sexual y reproductiva para niñas, niños y adolescentes, así como de prevención de embarazos que ofrezca la Secretaría de Salud del Estado, la Jurisdicción Sanitaria No. III, deberán suministrarse considerando los siguientes aspectos:

- I. La información que se proporcione deberá ser real y objetiva, sin imposiciones, garantizando un ambiente de confidencialidad y confianza;
- II. El personal deberá estar debidamente capacitado y prestará los servicios de atención médica de forma respetuosa, efectiva e integral; y
- III. Deberá facilitar la identificación de los lugares en donde se brinden estos servicios.

Artículo 56. La Secretaría de Salud, a través de sus hospitales, clínicas y centros de salud, deberá prestar Servicios de salud oportunos, especializados y de calidad que atiendan las necesidades físicas y psicológicas de las niñas y adolescentes durante el embarazo, parto y postparto, particularizando el riesgo en cada caso.

Artículo 57. La Secretaría de Salud, a través de sus hospitales, clínicas y centros de salud deberá proporcionar atención a las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, para evitar infecciones de transmisión sexual, así como todas aquellas medidas necesarias, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO VIII

SEXO SERVICIO

Artículo 58. Para los efectos de este Reglamento se entiende por sexo servicio, el que proporcionan las personas que utilizan actividades sexuales y/o corpóreas de estimulación sexual, como medio de subsistencia.

Artículo 59. Se entiende como establecimientos dedicados al sexo servicio sean estos públicos o privados, a los que bajo cualquier denominación ofrezcan o promuevan masajes eróticos, espectáculos de desnudo o semidesnudo de hombre o mujer, con movimientos eróticos sexuales, se ejerza la prostitución o donde el personal que labore en él, alterne o participe del convivio con los clientes y asistentes.

Artículo 60. Toda persona que se dedique al sexo servicio, así como el personal laboral dentro de los establecimientos dedicados al sexo servicio, deberá obtener la tarjeta de salud expedida por la autoridad estatal en materia de salud, de acuerdo a los requerimientos para cada establecimiento, y en base a la circunscripción territorial, la cual se otorgará solamente a los sujetos mayores de edad y una vez cumplidos los requisitos legales aplicables. Los sujetos deberán mantenerla vigente y tenerla disponible durante el ejercicio de su trabajo.

Artículo 61. Toda persona que se dedique o pretenda dedicarse al ejercicio del sexo servicio, lo comunicarán previamente a la autoridad estatal en materia de salud o a sus dependencias, en caso de que le sea autorizada la tarjeta de salud para la prestación del sexo servicio, deberá informarlo a la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente expresando los siguientes requisitos mediante documentación comprobatoria:

- a) Nombre y apellido.
- b) Edad y domicilio.
- c) Estado Civil.
- d) Si saben leer y escribir.
- e) Si tienen o no hijos.
- f) Ubicación del establecimiento o local en que ejerzan o vayan a ejercer la actividad de sexo servicio.
- g) Tarjeta de Salud expedida por la autoridad estatal en materia de salud.

Artículo 62. Toda persona que se dedique al sexo servicio, así como el personal que labora dentro de los establecimientos dedicados al sexo servicio, deberán acudir a las capacitaciones, pláticas, foros o cualquier actividad realizada con el fin de orientar o dar a conocer las obligaciones y medidas de salud que impartan las autoridades sanitarias de carácter Federal, Estatal y Municipal en la materia.

Artículo 63. Queda prohibido expresamente a la autoridad estatal en materia de salud y a la Dirección de Salud Pública Municipal, proporcionar o dar a conocer al público los datos que se mencionan en este artículo, debiendo respetar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.

Artículo 64. No podrán ejercer la actividad de sexo servicio:

- I. Las personas menores de 18 años.
- II. Las embarazadas (desde el momento en que se diagnostique el embarazo).
- III. Las personas que padezcan las siguientes enfermedades: sífilis, blenorragia, chancro naneo, granuloma venéreo, papilomas de la vulva, enfermedad de Nicolás y Fabre, Tuberculosis vulvar, lepra, enfermedades de la piel como sarna, impetigo vulvar, intertrigo diabético, erisipelas, trocoteña y moluscum contagiosum, prolapso avanzado, prolapsus rectal o vaginal, cáncer, tuberculosis abierta y las demás que la Jurisdicción Sanitaria No. III y las disposiciones legales aplicables señalen.
- IV. Las personas que no se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales, a juicio de las autoridades sanitarias correspondientes; y

V. Las demás personas establecidas en las disposiciones legales federales y estatales en la materia.

Artículo 65. La Autoridad estatal en materia de salud, será la encargada de realizar el manejo médico necesario para el adecuado control sanitario del sexo servicio, debiendo apegarse a las disposiciones legales y administrativas de carácter Federal, Estatal y Municipal que regule esta actividad.

Artículo 66. Para la detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), la autoridad estatal en materia de salud, designará, mediante el trámite correspondiente, el o los laboratorios clínicos comerciales o institucionales, que, por cumplir con los mayores niveles de calidad y confiabilidad, sean autorizados para realizar estos exámenes a los sujetos ubicados como sexo servidores, debiendo aceptar solo los resultados de estos laboratorios para los efectos del control sanitario respectivo.

Artículo 67. Los establecimientos dedicados al sexo servicio, no podrán permitir el desempeño laboral en sus instalaciones, de cualquier persona que no cuenten con su Tarjeta de salud vigente, en caso contrario, deberá sujetarse a las sanciones que correspondan.

Artículo 68. Queda prohibido el acceso de menores de edad o personas que no puedan comprobar su mayoría de edad, al interior de los establecimientos o zonas identificadas por la autoridad sanitaria municipal, como dedicadas al sexo servicio, incluso cuando el establecimiento cuente con licencia de funcionamiento de otro tipo de giro.

Artículo 69. La autoridad estatal en materia de salud será la responsable de ejercer la vigilancia epidemiológica del sexo servicio, debiendo informar a la Dirección de Salud Pública Municipal, la cual deberá, a su vez hacer de conocimiento al titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública las incidencias contempladas dentro del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica conforme a las normas establecidas al efecto, con la finalidad de coadyuvar en la implementación de acciones en la materia.

Artículo 70. Todas las acciones emprendidas por las autoridades sanitarias, Federales, Estatales o Municipales respecto al sexo servicio, se harán en estricto apego y respeto a las garantías individuales y de los derechos humanos de las personas.

CAPÍTULO IX

BAÑOS PÚBLICOS, BALNEARIOS, GIMNASIOS Y CLUBES DEPORTIVOS.

Artículo 71. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

I. Baños públicos y balnearios, el establecimiento destinado a usar el agua para el aseo

corporal, deporte, recreativo o uso medicinal, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público; quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor, sauna y de aire caliente.

- II. Por gimnasio y clubes deportivos, todo establecimiento cubierto o descubierto, destinado para la práctica de ejercicios corporales o deportes.

Artículo 72. Para el funcionamiento al público de los baños, gimnasios o clubes deportivos, deberán obtener la Constancia de Salud.

Artículo 73. La actividad de estos establecimientos estará sujeta a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el presente reglamento, las disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 74. El piso de albercas, de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios, así como los pisos de salones de masaje, de vapor o aire caliente, serán lisos y de fácil aseo, antiderrapantes, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes cortantes, con suficiente declive a coladera, siendo los accesorios o instalaciones metálicas de material antioxidante.

Artículo 75. Los muros de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios, así como los muros de salones de masaje, de vapor o aire caliente, deberán ser de material fácilmente lavable e impermeable, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes cortantes. Los ganchos, percheros u otro tipo de accesorios que pudieran ser peligrosos quedarán por arriba de 1.70 metros.

Artículo 76. Solo para los baños de vapor denominados "Temazcales", será tolerada la utilización de materiales rústicos en sus pisos, paredes y techos, debiendo sujetarse a los demás lineamientos de higiene estipulados en este Reglamento.

Artículo 77. Las uniones entre muro y muro, así como las de muros con pisos y techos deberán ser redondeadas o achaflanadas en todas las áreas directamente expuestas al agua o humedad.

Artículo 78. En las albercas, baños de vapor, de aire caliente o salas de masaje, las gradas y las planchas deben ser de material duro, impermeable, de superficie lisa, antiderrapantes y con bordes redondeados.

Artículo 79. Se contará con sanitarios para uso de los bañistas y personal, requiriendo como mínimo con un excusado en el departamento de hombres y otro para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto del área de albercas, regaderas y baños de vapor y aire caliente. Deberá contar con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima.

CAPÍTULO X

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 80. Para los efectos de este Reglamento se consideran como peluquerías y salones de belleza a aquellos establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas; arreglo estético de uñas de manos y pies o aplicación de tratamientos capilares, al público.

Artículo 81. Los locales de los establecimientos tendrán iluminación y ventilación, naturales o artificiales, y se mantendrán en condiciones higiénicas y libres de fauna nociva y transmisora, a satisfacción de la autoridad sanitaria municipal. El material de los pisos y lambrines será de fácil aseo.

Artículo 82. Las peluquerías y salones de belleza contarán con servicio de agua corriente, directo de la toma oficial, o derivado de la del edificio en que se establezcan, siempre y cuando no afecte el consumo de éste. En donde no exista este servicio, se tomará de un recipiente que contendrá el agua, provisto de llave que sirva para extraerla.

Artículo 83. Los locales tendrán servicio de retretes con lavabo, con agua corriente, jabón, toallero y toallas, para personal o la clientela.

Artículo 84. Los sillones para uso de la clientela deberán estar separados entre sí, de eje a eje por lo menos un metro y medio y serán de fácil aseo, con los cabezales cubiertos con toallas renovables de papel o material plástico.

Artículo 85. Los instrumentos, navajas, máquinas de rasurar o de corte de pelo se conservarán en vitrinas cerradas y se esterilizarán conforme a los procedimientos que se señalen en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 86. Por cada dos sillones habrá un recipiente con tapa para depositar las basuras; los desperdicios y el pelo cortado deberán recogerse del suelo, inmediatamente después de cada servicio.

Artículo 87. El personal contará con tarjeta de control sanitario y deberá usar bata en condiciones higiénicas, durante las horas de trabajo. En los locales habrá, además, ropa limpia tales como batas, toallas y peinadores en cantidad suficiente para que sea utilizada en la clientela.

Artículo 88. Los aparatos insufladores podrán ser de sistema de bomba, o provistos de bulbos y peras impulsoras; quedando prohibidos los aparatos accionados con la boca.

Artículo 89. Las brocas, toallas y demás utensilios de aplicación directa en la cabeza, se conservarán en condiciones sanitarias apropiadas y se esterilizarán en su caso, conforme a los procedimientos que se señalen en la norma técnica correspondiente.

Artículo 90. Los aparatos para la aplicación de masaje, se mantendrán limpios para evitar la transmisión de enfermedades.

CAPÍTULO XI

CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

Artículo 91. Para los efectos de este Reglamento se entiende por centros de reunión, todas aquellas edificaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos, culturales o de esparcimiento.

Artículo 92. El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior de este reglamento, deberá acatarse a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables y contará con los servicios de seguridad e higiene que se establezcan por las Leyes Federales, Estatales, y demás disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 93. Para su funcionamiento al público de los centros de reunión y espectáculos, previamente deberá obtenerse la autorización sanitaria de la Jurisdicción Sanitaria No. III.

Artículo 94. Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo con un excusado en el departamento de hombres y un excusado para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales, especialmente las destinadas al consumo o preparación de alimentos. Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima.

Artículo 95. Se deberá contar con la capacidad de ventilación suficiente, especialmente en las áreas de concentración de público en establecimientos cerrados, pudiéndose ordenar, a consideración de la autoridad sanitaria municipal, la instalación de sistemas de ventilación accesorios.

Artículo 96. Se deberá observar lo establecido en el Reglamento Municipal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave Protección Civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud de los asistentes.

CAPÍTULO XII

LAVANDERÍAS

Artículo 97. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por lavandería el establecimiento con máquinas especiales dedicado al lavado y secado de ropa.

Artículo 98. Se deberá contar con áreas específicas para la recepción y almacenamiento de ropa sucia y por separado para el almacenamiento y entrega de ropa limpia, estableciendo una ruta de proceso en la que en ningún punto se lleguen a cruzar ropa sucia o sus implementos con ropa limpia.

Artículo 99. El almacenamiento de ropa sucia deberá realizarse en cestos con tapa o en bolsas de plástico cerradas. La ropa limpia deberá almacenarse dentro de bolsas de plástico.

Artículo 100. El interior de las tinajas de los aparatos de lavado, deberán ser tallados y desinfectados periódicamente, a efecto de evitar se acumulen suciedad o residuos grasos.

Artículo 101. Al interior de los establecimientos deberá evitarse la presencia de animales, mascotas y fauna nociva.

Artículo 102. El personal que ahí labora debe contar con Tarjeta de Salud vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia del personal que no cuente con este Registro de Control Sanitario.

Artículo 103. El establecimiento deberá contar con sanitario para el personal, debidamente separado de las áreas de proceso especialmente del almacén de ropa limpia, requiriendo como mínimo un excusado y un lavamanos, con coladera al interior del cuarto.

Artículo 104. Al interior del área, los pisos y paredes deberán ser de fácil aseo, evitando fugas y encharcamiento de agua.

Artículo 105. El agua utilizada para el proceso de lavado deberá ser potable, manteniendo limpias las cisternas y depósitos del establecimiento.

CAPÍTULO XIII

ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

Artículo 106. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimientos para el

hospedaje, cualquier edificación o establecimiento que preste servicios de alojamiento individual o colectivo y que se pague por ello.

Artículo 107. El personal que labora debe contar con Tarjeta de Salud vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de personal laboral al que se le haya solicitado y que no cuente con este Registro de Control Sanitario.

Artículo 108. Se contará como mínimo, con un cuarto de baño para uso del personal y otro para el público, contando cada uno con excusado, lavamanos y área de regadera, separados adecuadamente respecto de las áreas generales, especialmente de las destinadas al consumo o preparación de alimentos.

Artículo 109. La ropa de cama y toallas colocada para su utilización por el público, deberá estar seca y presentar condiciones de estricta limpieza, debiendo ésta ser remplazada en los casos de no reunir estos requisitos o en ocasión de cambio de huésped. El establecimiento deberá demostrar el proceso de lavado y desinfección realizado a estas prendas, probando la utilización de detergentes desinfectantes.

Artículo 110. El control de fauna nociva, deberá observarse tanto en las áreas físicas como en la ropa de cama, colchones, sofás y sillones, debiendo acreditarlo con la constancia que legalmente corresponda.

Artículo 111. No será permitido a los huéspedes la introducción de animales o mascotas al interior de los cuartos o áreas comunes. El establecimiento podrá contar con pequeñas especies, no peligrosas, destinadas al ornato, así como aquellos animales que sean integrantes de exposiciones o espectáculos, quedando bajo su cuidado y responsabilidad durante el tiempo en que permanezcan en sus instalaciones.

Artículo 112. En tanto una habitación se encuentre ocupada, se deberá mantener un aseo general diariamente. Al momento de cambio de huésped el cuarto de baño deberá además ser desinfectado.

Artículo 113. El establecimiento, deberá contar con teléfonos locales de emergencia a la disposición y a la vista de los huéspedes y contar con un contacto preestablecido con asistencia de servicio médico particular.

Artículo 114. El establecimiento deberá contar con el suministro de agua potable, para disposición de sus huéspedes, en todo momento, dentro de sus instalaciones.

CAPÍTULO XIV CONSTRUCCIONES

Artículo 115. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por construcción, toda acción que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler y, en general, cualquier modificación a bienes inmuebles propiedad de particulares o a los que, por su naturaleza o por disposición de la ley, estén destinados al servicio público.

Artículo 116. En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones, deberán cumplir con los requisitos que establezcan las leyes en la materia, la Ley Estatal y aquellos considerados en este Reglamento.

Artículo 117. Los requisitos sanitarios de las construcciones por realizar, serán analizados y verificados en planos arquitectónicos, así como en los inmuebles, por la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial u órgano equivalente en el municipio, pudiendo ser aprobados por dicha autoridad municipal.

Artículo 118. En los casos de construcciones destinadas al alojamiento de personas o servicios al público, se contará con servicio sanitario, agua potable y drenaje.

Artículo 119. Todas las coladeras deberán contar con obturador hidráulico, conectado albañal. Los desagües, alcantarillas o similares, deberán contar con protección para evitar el acceso y desarrollo de fauna nociva. Para el mismo fin se evitará la acumulación de cacharros y materiales inservibles.

Artículo 120. Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser inspeccionados por la Dirección de Salud Pública Municipal, quien ordenará las obras necesarias a realizar por el propietario, para satisfacer las condiciones higiénicas en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 121. Todos aquellos predios como terrenos, construcciones abandonadas ya sea terminadas o por terminar, deberán ser periódicamente atendidos por sus dueños, manteniéndolos debidamente cercadas o bardadas en su perímetro, limpios, desyerbados y evitando encharcamientos de agua, a fin de evitar se constituyan en áreas insalubres por la acumulación de basura, desarrollo de fauna nociva u otros problemas de salubridad.

Artículo 122. La Dirección de Salud Pública Municipal, podrá realizar las acciones o ejecutar las obras que estime necesarias para la preservación de la salud pública, en cualquier inmueble público o particular, cuando estas no se realicen por los dueños o responsables. Tal intervención podrá ser de inmediato, en caso de situaciones de urgencia sanitaria, o concluidos los plazos otorgados para tal efecto según notificación previa. Los trabajos se harán con cargo directo a los propietarios o responsables del inmueble.

Artículo 123. No se permitirá la construcción o adaptación de instalaciones que tengan como fin el albergue, cría o explotación de animales destinados al consumo humano, dentro de un radio menor de 300 metros respecto de las zonas urbanas, salvo las que por razones de conveniencia social sean autorizadas por la autoridad municipal.

Artículo 124. A consideración de la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, podrá solicitarse que, en toda construcción, domicilios particulares o terrenos, se retiren aquellos animales que pueden constituirse como un riesgo para la salud.

Artículo 125. En caso de deterioro de la red hidráulica, servicios sanitarios o cualquier tipo de almacenamiento, encharcamiento de agua o generación de humedad, en todo tipo de construcción, edificio o terreno, que generen daños o molestias a los vecinos e impliquen peligros para la salud, quedarán los propietarios de los inmuebles, donde se originan las fugas o humedades, como responsables de corregir las deficiencias señaladas, a satisfacción de la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, dentro del plazo establecido por éstas y con cargo a los mencionados propietarios.

Artículo 126. Durante el proceso de todo tipo de construcción, deberán ser observadas las medidas sanitarias correspondientes, tanto en lo que respecta al personal de obra como en los procesos y equipos utilizados, evitando generación de focos infecciosos.

CAPITULO XV CEMENTERIOS

Artículo 127. Para efecto de este reglamento, se entiende como cementerio el establecimiento, ya sea público, concesionado o privado, dedicado a la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 128. La Dirección de Salud Pública Municipal verificará el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios, de conformidad con las Leyes Federales, Estatales de la materia y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 129. Todos los cadáveres y restos humanos inhumados o reinhumados deberán quedar contenidos en una tumba completamente sellada con cemento, en el caso de ser hecha con material de construcción, ó quedar cubiertos con un mínimo de 1.5 metros de tierra.

Artículo 130. En el caso de exhumación, el personal que realice tal servicio debe contar para su protección con anteojos industriales con sellado completo, mascarilla con filtro de vapores orgánicos, guantes de hule de uso doméstico, overol y calzado de uso exclusivo para tal actividad, equipo que deberá permanecer en las instalaciones del cementerio. Una vez realizada una

exhumación, el personal del cementerio deberá tomar un baño de regadera antes de salir de las instalaciones.

Artículo 131. Los materiales correspondientes a ataúdes tanto metálicos como de madera, obtenidos en las exhumaciones, deberán ser rociados con soluciones de cloro industrial al 100%, mediante bombas de aspersión y mantenidos a la sombra durante 24 horas antes de ser depositadas como basura.

Artículo 132. El personal que labora en cementerios, debe contar con su esquema de vacunación antitetánica actualizada, cumpliendo con la aplicación del refuerzo de la vacuna cada 5 años.

Artículo 133. Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo con un excusado en el departamento de hombres y un excusado para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales. Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima y un cuarto de regadera para el personal.

Artículo 134. Queda prohibida la presencia de animales al interior de los cementerios. Los perros que se encuentren dentro de dichas instalaciones deberán ser capturados para su retención.

Artículo 135. Se prohíbe el uso de floreros fijos, botes y todo tipo de recipiente utilizados con el fin de la colocación de agua para flores.

Artículo 136. Todo tipo de fosa, jardinera o receptáculo deberá ser cubierto, sellado o rellenado a efecto de evitar el encharcamiento de agua.

CAPITULO XVI

CONTROL DE LAS ADICCIONES.

Artículo 137. El Ayuntamiento deberá coadyuvar con la autoridad estatal en materia de salud, la Jurisdicción Sanitaria No. III y demás autoridades en materia de salud para formular, organizar, dirigir, y evaluar las acciones tendientes a la prevención y control de adicciones.

Artículo 138. Las autoridades municipales en materia de salud deberán participar en los diversos comités y/o consejos que requieran las autoridades federales y estatales, de acuerdo a la estructura y al marco jurídico establecido para tal efecto.

Artículo 139. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano

equivalente, se coordinará con las autoridades sanitarias de carácter Federal, Estatal con la finalidad de coadyuvar y apoyar a la Jurisdicción Sanitaria No. III en los programas contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I).- La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos
- II).- La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a niñas, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, sociales y de comunicación masiva.
- III).- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

Artículo 140. Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades Sanitarias del Estado, Municipales, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, realizarán investigaciones en los siguientes aspectos:

- I).- Causas de alcoholismo y acciones para su control.
- II).- Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas que relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas.
- III).- Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de la población
- IV).- Efectos del abuso de bebidas alcohólicas, en los ámbitos familiar, social deportivo, laboral y educativo, así como en los sitios públicos o reunión, espectáculos etc.

CAPITULO XVII

PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 141. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, trabajará de manera coordinada con las autoridades sanitarias Federales y Estatales, contribuirá a proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco y sus emisiones, con la reducción del consumo de éste, principalmente en lugares cerrados, cualquier lugar de trabajo, espacios de concurrencia colectiva como plazas, parques, playas, estadios, así como en el transporte público y las escuelas en todos los niveles educativos, incluidas las universidades.

Artículo 142. De acuerdo a la Ley General para el Control del Tabaco, su Reglamento, la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones normativas, existen

disposiciones que aseguran mayor grado de protección de la salud de las personas y privilegian el interés superior de la niñez, mediante la aplicación de medidas que permiten la reducción de la demanda del tabaco y la nicotina, promueven la desnormalización del consumo y generarán grandes beneficios a la salud pública, las cuales serán de aplicación en este municipio de acuerdo a la competencia jurídica de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) independientemente de los preceptos establecidos en este reglamento, siempre que este no contravenga a aquellos.

Artículo 143. La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco y sus emisiones en el municipio tiene las siguientes finalidades:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;
- II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;
- III. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;
- IV. La orientación a la población para que se abstengan de fumar en los lugares cerrados, edificios del Ayuntamiento, centros de trabajo, lugares públicos y los demás espacios que se estipulen en las disposiciones legales de carácter federal y estatal;

Artículo 144. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salud Pública Municipal coadyuvará en la realización de las acciones para la ejecución de los programas contra el tabaquismo que expidan los gobiernos federal, estatal o las autoridades sanitarias, dicho programa deberá comprender entre otras, las siguientes acciones:

- I.- La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo.
- II.- La educación sobre los efectos del tabaquismo y sus emisiones en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación de la población para que se abstengan de fumar en lugares públicos.

Artículo 145. El Ayuntamiento, firmará los convenios necesarios con la Secretaría de Salud de Veracruz, Jurisdicción Sanitaria No. III y el Gobierno del Estado para que, en apoyo de los habitantes del municipio, se impartan los cursos necesarios de capacitación, el apoyo técnico y humano para la creación de distintas clínicas contra el tabaquismo que se puedan establecer en los centros comunitarios y promotores de la salud adscritos al sistema municipal de protección al desarrollo integral de la familia, o de alguna otra institución gubernamental o no gubernamental interesada en participar en dichas tareas.

Artículo 146. Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de los edificios, establecimientos y unidades que a continuación se enumeran:

- I. En las oficinas o unidades administrativas dependientes del Gobierno Federal, del estado y Municipios;
- II. Edificios públicos que sean propiedad del Ayuntamiento o inmuebles en los que estén instaladas sus dependencias;
- III. Cualquier instalación en la que se presten servicios públicos federales, estatales o municipales, ya sea directamente por instituciones públicas o por particulares;
- IV. Unidades hospitalarias y clínicas de cualquier sector público o privado;
- V. Instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, profesional, educación especial, educación técnica y similar, ya sean públicas y privadas, localizadas en el municipio;
- VI. Unidades vehiculares del servicio público y privado de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio, y;
- VII. En las salas cerradas de cines, bibliotecas, teatros, salas de conferencias, centros culturales, museos, salas de exposición y auditorios cubiertos a los que tenga acceso el público en general;
- VIII. En áreas de atención al público de tiendas de auto-servicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de bienes y servicios;
- IX. En áreas de atención al público, salas de espera y sanitarios de centrales de Autobuses ubicadas en el municipio;
- X. En áreas de establecimientos mercantiles donde se elaboren, transformen y preparen alimentos;
- XI. Ascensores y elevadores, y;
- XII. Las demás que justificadamente determine el Ayuntamiento, en apego a las disposiciones legales de carácter federal y estatal en la materia.
- XIII. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 147. En los edificios públicos propiedad del Ayuntamiento deberán fijarse, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar de acuerdo a la señalética autorizada para tal efecto por la autoridad sanitaria estatal.

Artículo 148. En el caso de los servicios públicos concesionados por el Ayuntamiento, se establecerá la condición para que el concesionario adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento dentro de las instalaciones destinadas a brindar el servicio público.

Artículo 149. Los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal centralizada y descentralizada que ocupen o utilicen las instalaciones públicas o los concesionarios de los servicios públicos de carácter municipal, según el caso, coadyuvarán a que en dichas instalaciones se observe lo dispuesto en el presente reglamento, así como a difundir sus beneficios entre sus trabajadores, usuarios y visitantes.

Artículo 150. Cuando alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior o sus subordinados adviertan que alguien está fumando fuera de las áreas reservadas para ello, deberá exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a las áreas identificadas para tal propósito.

De no hacer caso a las exhortaciones será sancionado con una multa de 2 a 10 UMAs.

I. En ningún caso y de ninguna forma se podrá vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad.

II. Se prohíbe la venta de cigarrillos o vapeadores a través de máquinas expendedoras, a excepción de que éstas se encuentren ubicadas en lugares de acceso exclusivo a personas mayores de edad.

Artículo 151. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas.

II.- La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO XVIII

PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA.

Artículo 152. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente coadyuvará con las Autoridades Sanitarias de carácter Federal y Estatal en la ejecución de los programas contra la farmacodependencia.

Artículo 153. La Dirección de Salud Pública Municipal a solicitud de la Jurisdicción Sanitaria No. III o la autoridad sanitaria que lo requiera, coadyuvará en el cumplimiento de programas o acciones con la finalidad de evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, para ello, se ajustará lo siguiente:

- I.- Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapacitados.
- II.- Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas.
- III.- Brindarán la atención médica que se requiera a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, de acuerdo a las capacidades del personal médico con el que cuenten.
- IV.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes;
- V.- Queda prohibido a los establecimientos y a los responsables o empleados de los mismos, vender o suministrar sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos a menores de edad o incapaces, mediante cualquier forma; la violación a esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 154. A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos, que no se ajusten al control que dispongan el Gobierno Estatal y los municipios, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, en los términos de la normatividad estatal y municipal.

CAPITULO XIX DE LA LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 155. Es requisito indispensable para preservar el buen estado de salud de los habitantes, el mantenimiento constante de condiciones higiénicas y de aseo en el municipio, para lo cual debe aplicarse el Reglamento Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual tiene como finalidad:

- I. Prevenir y reducir la generación de residuos sólidos urbanos, su nocividad a la salud humana y al medio ambiente;
- II. Organizar la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y la disminución de su volumen;
- III. Establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales producidos desde la generación de los residuos sólidos urbanos, hasta su disposición final, incluyendo el resto de las etapas de su manejo;
- IV. Valorizar los residuos sólidos urbanos para su reutilización o reciclaje;
- V. Involucrar a la población para que minimice y mejore el manejo de los residuos sólidos urbanos;
- VI. Asegurar la corresponsabilidad de toda persona o ente público respecto de las

afectaciones al medio ambiente o salud pública derivadas de la generación y manejo de los residuos sólidos urbanos;

VII. Establecer mecanismos de difusión a la población respecto de los procesos de generación y manejo de residuos sólidos urbanos tendientes a prevenir y disminuir los efectos negativos en el medio ambiente y la salud pública, y

VIII. Realizar periódicamente diagnósticos ambientales y urbanos de carácter estratégico en proyectos públicos y privados de alto impacto ambiental y del ordenamiento territorial en materia de manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos.

Artículo 156. La Dirección de Salud Pública Municipal, en coordinación con la Jefatura de Limpia Pública u órganos equivalentes, coadyuvarán con las autoridades federales, estatales y demás instituciones públicas en materia sanitaria, a fin de determinar las necesidades prioritarias para dar cumplimiento a los objetivos del servicio de limpia pública, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el Municipio, los cuales son:

I. Mejorar la calidad de vida de la población y promover la protección del ambiente mediante la limpieza del Municipio;

II. Fomentar la urbanidad y la cultura de las y/o los habitantes, las y/o los vecinos y Transeúntes en el territorio municipal;

III. Supervisar el óptimo servicio de Limpia Pública cuando este sea concesionado;

IV. Vincular la corresponsabilidad de Autoridades, habitantes, vecinas y/o vecinos y transeúntes en el cumplimiento de estos objetivos y del Reglamento señalado en este capítulo, vía participación de la población permanente en programas de reducción, reúso y reciclamiento, instalación de depósitos, anuncios y demás actividades que faciliten este objetivo;

V. Reforzar la acción directa de limpieza con campañas preventivas y oportunas de concientización y educación ambiental de las y/o los habitantes, las y/o los vecinos y transeúntes;

VI. Fomentar la reducción de residuos sólidos urbanos en la fuente generadora, y

VII. Mejorar la imagen urbana.

Artículo 157. El Área municipal encargada de la ejecución de actividades de Limpia Pública, Jefatura de Limpia Pública u Órgano equivalente debe integrar órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 158. La Dirección de Salud Pública Municipal, en coordinación con la Jefatura de Limpia Pública verificara el cumplimiento de las obligaciones de todas y/o todos los habitantes, las y/o los vecinos y transeúntes del Municipio, comercios e instituciones públicas y privadas, así como todo

tipo de generadores de residuos sólidos, con la finalidad de colaborar en las acciones de limpieza del Municipio, dichas obligaciones consisten en:

I. Clasificar los residuos sólidos urbanos en orgánicos, inorgánicos en su etapa primaria y secundaria, así como de otros grupos según lo indiquen las autoridades competentes, para este efecto, el Área municipal encargada de la ejecución de las actividades de Limpia Pública, Jefatura de Limpia Pública u Órgano equivalente deberá difundir anualmente a la población, en el mes de diciembre de cada año, la lista de materiales orgánicos y materiales inorgánicos, así como de otros tipos de residuos, que estarán integradas de conformidad con el Programa Municipal para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos;

II. Separar los residuos sólidos urbanos de los residuos de manejo especial, entre ellos, los que contengan escombros, troncos o cualquier otro material que además no ser un residuo sólido urbano, pueda dañar las unidades vehiculares de recolección y compactación;

III. Sacar del inmueble de su propiedad y/o posesión y depositar en la banqueta o área de vía pública similar que se encuentre contigua a su predio o en el sitio señalado por la Autoridad municipal para tal efecto, los residuos sólidos urbanos en bolsas perfectamente cerradas y/o en empaques cerrados de similar resistencia bajo un normal manejo en el horario y días indicados por el Área municipal encargada de la ejecución de las actividades de Limpia Pública, Jefatura de Limpia Pública u Órgano equivalente o la empresa Concesionaria, entendiéndose que de existir un inmueble baldío o del que sea evidente que no está siendo habitado, todo residuo sólido urbano que se encuentre en el perímetro externo al inmueble contiguo, también se comprende como generado y depositado por la o las personas que habiten en los inmuebles colindantes. Si la persona propietaria y/o poseedora del inmueble denuncia que le colocan, arrojan o depositan residuos sólidos en la banqueta o vía pública contigua a su predio y esta persona no sustenta con las pruebas suficientes su declaración, esta no tendrá efectos y se le considerará como la generadora de dichos residuos y por lo tanto, será acreedora a toda multa o infracción que se le impute por mantener o permitir mantener residuos sólidos urbanos en la vía pública o en zonas contiguas a su propiedad y/o posesión;

IV. Utilizar contenedores de doscientos litros o de menor capacidad, para el almacenamiento particular de residuos sólidos;

V. Depositar en cajas o recipientes debidamente cerrados los residuos sólidos punzantes y/o cortantes, así como aquellos que eventualmente puedan adquirir tales características al romperse con la manipulación, para proteger la integridad del personal que efectúa la recolección;

VI. Depositar en la vía pública los residuos sólidos urbanos exclusivamente en los recipientes destinados a ello, y evitar su dispersión;

VII. Barrer y mantener limpia la banqueta y hasta la mitad del arroyo vehicular de la calle del frente de su casa, comercios y terrenos baldíos que dan hacia la vía pública;

VIII. Denunciar el mal servicio de limpia pública al Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Colaborar con el Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave en:

A). Participar en las campañas de concientización y fomento de la cultura ambiental para proteger el medio ambiente;

- B). Participar en las acciones para la resolución de problemas ocasionado por el mal manejo de los residuos sólidos urbanos, y
- C). Separar los residuos sólidos urbanos para su aprovechamiento integral.
- X. Informar al Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave cuando en la vía pública, ríos, arroyos o cualquier tipo de cuerpos de agua, se encuentren animales muertos u objetos tirados;
- XI. Evitar el arrojo de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, tales como el escombro o sus similares, en las orillas de carreteras y caminos vecinales, arroyos, ríos o cualquier otro lugar considerado público o privado;
- XII. Cubrir con lonas o colocar cubiertas protectoras a fin de evitar el derrame o esparcimiento de materiales de construcción o cualquier otro material que se transporte en cualquier tipo de vehículo y que ponga en evidente peligro, la vida de quienes transiten o se encuentren cerca de la vía pública;
- XIII. Para el servicio domiciliario, solicitar al Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave la recolección, transporte y disposición final de los residuos no comprendidos como residuos sólidos urbanos;
- XIV. Mantener limpios y libre de fauna nociva, los predios baldíos de su propiedad y/o posesión que no tenga construcción o se haya dejado en proceso de construcción, así como mantenerlos cercados o bardeados;
- XV. Mantener limpios y libres de fauna nociva los edificios, casas y otras construcciones de su propiedad y/o posesión, que se encuentren abandonados o en estado ruinoso;
- XVI. Dar aviso al Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, de acumulación de residuos sólidos urbanos y de cualquier otro tipo que se encuentre en áreas públicas, y
- XVII. Vigilar y exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPITULO XX DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 159. Se considera agua potable o apta para consumo humano, toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud. En lo no previsto se aplicará el Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su defecto dar vista al órgano Paramunicipal, Estatal o Federal según proceda.

Se considera que no causa efectos nocivos a la salud, cuando se encuentra libre de gérmenes patógenos y de sustancias tóxicas, y cumpla, además con los requisitos que señalan en la norma técnica correspondiente.

Artículo 160. El Gobierno del Municipio, en coordinación con el Gobierno Estatal y con el organismo operador del sistema de agua Potable y Alcantarillado, procurarán que las poblaciones tengan servicio de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

Artículo 161. Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad Sanitaria Municipal, para la aprobación desde el punto de vista sanitario, del sistema adoptado y para el análisis de las aguas.

Artículo 162. Todo proyecto de aprovisionamiento de agua potable deberá de incluir, de ser necesario, un sistema de depuración. Las aguas para uso doméstico deberán ser conducidas por tuberías construidas de materiales que no alteren sus condiciones de potabilidad.

Artículo 163. La autoridad Sanitaria Municipal deberá de practicar periódicamente y cuando lo estime conveniente, los análisis químicos, físicos y bacteriológicos de las aguas de abasto; y cuando se detecte alguna alteración o contaminación, se tomarán las medidas del caso para evitar cualquier riesgo o daño a la salud de la población. La autoridad Sanitaria Municipal deberá realizar los análisis físicos y bacteriológicos de las aguas de abasto en los términos de las normas técnicas respectivas.

Artículo 164. Queda prohibido a los propietarios de terrenos donde pasen los acueductos desviar su curso o contaminar el agua para uso y consumo humano.

Artículo 165. Sólo en las poblaciones donde no haya agua corriente y potable, se permitirá el uso de agua de lluvia o de pozo, con las prevenciones de potabilización localmente disponibles. Cuando una población sea dotada de servicios de agua potable, deberán ser conservados los aljibes y pozos existentes, permitiéndose únicamente la utilización del agua de los pozos para fines de riego en actividades agrícolas productivas de ornato, o desabasto, previa a aprobación de la autoridad Sanitaria Municipal.

Artículo 166. En la fabricación del hielo destinado al consumo humano, sólo se empleará agua potable.

El hielo que no se fabrique con agua potable, sólo podrá destinarse a usos industriales, para lo cual deberá utilizarse en este caso, un colorante que sirva para su identificación.

Artículo 167. Los acueductos, fuentes, surtidores y depósitos de agua para uso y consumo humano deberán estar perfectamente tapados y debidamente aseados.

Artículo 168. Los tubos de agua de los edificios, patios y solares deberán tener llaves de seguridad que eviten la formación de estancamientos de agua para prevenir el desarrollo de larvas y mosquitos, estando obligados los inquilinos y propietarios a corregir inmediatamente esta irregularidad.

Artículo 169. Los depósitos tanto de regulación de la distribución de agua potable, como las de regulación domiciliaria deberán ser construidos con materiales apropiados para este fin y estar debidamente cerrados, de tal manera que su apertura para la limpieza periódica, sea fácil y estar separados de todo conducto de evacuación de aguas residuales.

Artículo 170. En las poblaciones sin sistema de agua potable, no podrá utilizarse para el uso y consumo humano, el agua de ningún pozo ni aljibe que no estén situados a una distancia de 15 Mts. de retretes, alcantarillas, estercoleros o depósitos de inmundicias, que puedan contaminarlos.

Artículo 171. Los pozos y aljibes deberán estar permanentemente tapados y la superficie del terreno que rodee la boca de aquellos en un área de cincuenta centímetros de radio, revestida de una capa de cemento íntimamente unida con las paredes y con una inclinación marcada hacia la periferia. La unión de esta capa con las paredes deberá presentar una superficie cóncava.

Artículo 172. Las tuberías de la red de agua potable deberán estar cuando menos a dos metros de las alcantarillas o atarjeas.

Artículo 173. Se prohíbe que los desechos líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso y consumo humano.

Artículo 174. Los depósitos destinados a coleccionar agua de lluvia, cuando se esté permitido, deberán estar revestidos interiormente de un material impermeable y el orificio de entrada cubierto con tela de alambre o de plástico, según la conveniencia.

Artículo 175. En las poblaciones donde no exista sistema de alcantarillado, los desechos resultantes de la limpieza de las fosas sépticas y resumideros deberán depositarse en las afueras de las poblaciones, en los lugares señalados por la autoridad Sanitaria Municipal. Su traslado deberá hacerse en vehículos acondicionados para ese servicio.

Artículo 176. Los proyectos para la implantación o ampliación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la autoridad Sanitaria Municipal, y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de ellas, de conformidad con el plan director de la localidad.

Artículo 177. En las poblaciones donde no haya sistema de alcantarillado, se permitirá la construcción de retretes y baños con fosa séptica, de acuerdo con modelos aprobados por la autoridad Sanitaria Municipal.

Artículo 178. El procedimiento para el tratamiento de las aguas negras será sometido a la aprobación de la autoridad Sanitaria Municipal, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.

Artículo 179. Los caños y desagües de las casas deberán estar cubiertos y tendrán las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las filtraciones a las paredes y pisos e impedir el paso de las aguas y de los gases al interior de las habitaciones, para lo cual se sujetarán a lo que establezca la norma técnica correspondiente.

Artículo 180. Queda prohibido que los caños y desagües de un edificio pasen por otro, aun cuando ambos sean del mismo dueño, a menos que el desnivel del terreno circundante haga inevitable el establecimiento de la servidumbre, debiendo ser en este caso, tanto la construcción como las reparaciones por cuenta del que aproveche las servidumbres.

Artículo 181. Los caños de los drenajes deberán estar siempre a una distancia conveniente debajo de los acueductos y cañerías de agua potable, para evitar contaminaciones y rompimientos.

CAPITULO XXI EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 182. Para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero el Gobierno municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave en el ámbito de su competencia y de acuerdo al Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave; promoverá acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:

- I. Reducción de emisiones por la generación y uso de energía:
 - a. Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono, de conformidad con la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento para la Transición Energética;
 - b. Aplicar incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica, previa aprobación de Cabildo proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente;

- c. Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
 - d. Desarrollar políticas y programas que tengan por objeto la implementación de la cogeneración entre municipios para reducir las emisiones;
 - e. Fomentar prácticas de eficiencia energética, y de transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono;
 - f. Fomentar la construcción de viviendas verticales tipo edificios con apartamentos, pisos o departamentos;
 - g. Fomentar la construcción de edificaciones públicas y privadas sustentables, incluyendo el uso de materiales de construcción denominados ecológicos, amigables con el ambiente o sustentables;
 - h. Aplicar incentivos fiscales, previo acuerdo de Cabildo para el uso de materiales ecológicos en edificaciones públicas y privadas que se construyan, y
 - i. Fomentar la instalación de empresas que vendan y distribuyan materiales de construcción o acabados ecológicos o sustentables.
- II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:**
- a. Promover las ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación del Reglamento de Tránsito Municipal, que promueva el uso de la bicicleta o similares;
 - b. Implementar transporte público y privado que funcionen con energía solar, electricidad, energía motriz o similares que sean amigables con el ambiente;
 - c. Implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir: los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte y el consumo energético;
 - d. Evitar la dispersión de los asentamientos humanos y procurar aprovechar los espacios urbanos disponibles en el Municipio;
 - e. Crear mecanismos que permitan mitigar emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.
- III. Aumentar la captura de carbono y la preservación de los ecosistemas y labiodiversidad:**
- a. Frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos;
 - b. Destinar zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos;
 - c. Incorporar gradualmente más ecosistemas a esquemas de conservación entre otros: pago por servicios ambientales, de reducción de emisiones por deforestación y degradación evitada;
 - d. Fortalecer el combate de incendios forestales y promover e incentivar la reducción gradual de la quema de leña y eliminar la práctica de quemar residuos, a quienes por necesidad o como único medio utilicen leña o producto derivado de la madera para hacer fuego para la cocción de sus alimentos dentro de la zona urbana y carezca de los medios económicos

para buscar alternativas sustentables, se le podrá proporcionar a través de los programas que promueva la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional y de la Dirección a cargo de la ejecución de dichos programas, las facilidades para migrar al uso de estufas ecológicas, hornos u otro tipo de herramienta que sustituyan el uso de la leña y/o sus derivados, para ello habrá de considerarse un recurso económico dentro del programa *cocina bien*;

- e. Realizar acciones para la protección, conservación, restauración de la vegetación riparia en el uso, aprovechamiento y explotación de las riberas o zonas federales, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 183. Para determinar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo anterior, estas acciones serán evaluadas de forma permanente por la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente que tenga en encargo dichas funciones, así como la elaboración de la metodología y la aplicación de dichas evaluaciones.

Artículo 184. La Dirección de Salud Pública Municipal, coadyuvará con la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente el cumplimiento de las acciones señaladas en el presente capítulo, para lo cual solicitará la información que considere pertinente de manera mensual, con la finalidad de proteger la salud de los habitantes, de esta información deberá dar conocimiento al edil comisionado en Salud y Asistencia Pública.

CAPITULO XXII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 185. Las y/o los habitantes, las y/o los vecinos y transeúntes del Municipio serán responsables por el uso del agua en los términos que marcan las Leyes vigentes en materia de agua.

Artículo 186. La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente que tenga a su encargo dicha función realizará los actos de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de su respectiva competencia, a efecto de que se cumplan las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Reglamentos, así como las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 187. Las personas físicas o morales, incluyendo las organizaciones, dependencias, organismos y demás entidades de las diferentes divisiones de poderes, así como de los diferentes ámbitos de Gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales para cualquier uso o actividad, serán responsables en los términos de Ley de Aguas Nacionales de:

- I. Realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación, y en su caso, para reintegrar las aguas referidas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior;

- II. Mantener el equilibrio de los ecosistemas vitales, y
- III. Obtener el Permiso de aprovechamiento de agua correspondiente.

Artículo 188. Para las descargas de aguas residuales de uso doméstico y públicourbano que carezcan o que no formen parte de un sistema de alcantarillado, su vertimiento se podrá llevar a cabo observando las Normas Oficiales Mexicanas que para tal fin existan, además se deberá notificar de esta actividad a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) u órgano equivalente. El personal de la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente debidamente acreditado y en coordinación con el área de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales o quien tenga en encargo dicha función, serán responsables de realizar la inspección, vigilancia e investigación de las descargas de agua residuales que se mencionan en este Artículo.

Artículo 189. Las unidades económicas de cualquier giro, pero en especial aquellos comercios de alimentos y perecederos, talleres e industrias que viertan sus aguas residuales a un cuerpo de agua de jurisdicción nacional, instalarán por cuenta propia un registro o pozo de visita para efecto de que el prestador del servicio pueda llevar a cabo la operación, el mantenimiento de la descarga, y en su caso, la toma de muestras para analizar las características de las aguas residuales que se descarguen. Estos análisis serán por cuenta del usuario en los laboratorios que para tal efecto enliste la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, los cuales no podrán ser menor a cinco y si en el Municipio no los hubiera se podrá enlistar a otros laboratorios, principalmente de universidades y centro de investigación establecidos en otros municipios del país.

Los resultados obtenidos del muestreo serán enviados a la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente para autorizar sus operaciones o en su caso, suspender o solicitar a la unidad económica que realice las adecuaciones necesarias para poder autorizar sus vertidos, dichas adecuaciones deberán ser llevadas a cabo y concluidas en un plazo no mayor de 6 meses, o en su caso, la Subdirección procederá a clausurar o suspender la actividad aplicando además la sanción monetaria correspondiente y se le solicite la reparación del daño.

La unidad económica que incumpla lo mencionado en este Artículo será acreedor a la sanción que se indique el presente Reglamento, así como, la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente notificará al órgano de Gobierno competente para que tome las medidas necesarias.

Artículo 190. El Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave promoverá en las unidades económicas, centros o plazas comerciales, industrias, hospitales, sanatorios, centros médicos, hoteles con más de 5 habitaciones, centros escolares e instalaciones de Gobierno, Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales y se les permitirá reutilizar o donar el agua para riego de áreas verdes públicas o lo que se considere apropiado, siempre y cuando se cumplan con las condiciones particulares de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 191. Los talleres que generen residuos de grasas y aceites, lavaderos de autos, comercios, cuyo giro sea el de expedir comida, utilicen grasas y aceites, así como: carnicerías, pescaderías, pollerías, bodegas donde se almacenen líquidos que al contacto con el agua puedan alterar su calidad y sitios donde se haga matanza o limpieza de animales vivos y/o muertos deberán instalar antes de la descarga al drenaje municipal, trampas de sólidos o las desnatadoras de grasas como medida de seguridad. Quien incumpla lo mencionado anteriormente será acreedor a las sanciones correspondiente establecida en este Reglamento.

Artículo 192. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores, deberán:

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales otorgado por la Autoridad correspondiente;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Hacer del conocimiento a la Comisión Nacional de Agua u órgano equivalente los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- IV. Informar a la Comisión Nacional de Agua u órgano equivalente de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente. La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación e información solicitada por la Autoridad competente, dará lugar a las sanciones que dispone la Ley de Aguas Nacionales;
- V. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias, y
- VI. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación.

La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente que tenga en encargo de esa función, será coadyuvante con la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) u órgano equivalente, para que se cumpla con la normatividad correspondiente.

Artículo 193. El personal de la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente que tenga el encargo dicha función, será coadyuvante con la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV) y la Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente, Jefatura de Agua Potable, Alcantarillas, Drenaje, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales u órgano equivalente, para que los usuarios de las aguas y los de los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, conserven y mantengan en óptimo estado

sus instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua, así como para contribuir a la prevención y control de la contaminación del recurso y los servicios ambientales. Quien incumpla lo mencionado anteriormente será acreedor a las sanciones correspondiente establecida en este Reglamento.

Artículo 194. Cuando se efectúen en forma fortuita una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, los responsables deberán avisar inmediatamente a la Comisión Nacional del Agua especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Comisión Nacional de Agua y demás Autoridades competentes.

La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente que tenga el encargo dicha función, será coadyuvante con la Comisión Nacional de Agua, en caso de que se detecte o se reporte este tipo de descargas.

Los responsables de las descargas mencionadas en el párrafo anterior, deberán realizar las labores de remoción y limpieza del contaminante de los cuerpos receptores afectados por la descarga. En caso de que el responsable no dé aviso, o habiéndolo formulado, si la Comisión Nacional del Agua u otras Autoridades competentes deban de realizar dicho saneamiento, el costo será cubierto por los responsables dentro de los treinta días siguientes a su notificación y tendrán el carácter de crédito fiscal. Los daños que se ocasionen serán determinados y cuantificados por la Comisión Nacional del Agua, o cualquier Autoridad que tenga jurisdicción sobre la materia, y su monto al igual que el costo de las labores referidas anteriormente, se notificará a las personas físicas o morales responsables para que realicen el pago correspondiente.

La determinación y cobro del daño causado sobre las aguas y los bienes nacionales a que se refiere este Artículo, procederá independientemente de que la Comisión Nacional del Agua, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las demás Autoridades competentes apliquen las sanciones, administrativas y penales que correspondan.

Artículo 195. Los propietarios o responsables de talleres particulares, restaurantes, fondas, o cualquier unidad de comercio donde se genere aceite residual de cualquier tipo, deberán almacenarlo en recipientes cerrados, disponerlos o comercializarlos para su regeneración, reciclaje o rehúso a empresas que cuenten con la autorización correspondiente como indica la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 196. La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente autorizará la instalación o construcción de fosas sépticas y letrinas, sólo en aquellas zonas en las que no existan redes de drenaje sanitario y su autorización quedará sujeta a que no se impacten negativamente los causes de arroyos y cuerpos de agua.

Artículo 197. Cuando la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente que tenga el encargo dicha función detecte actividades que sean de competencia Federal o Estatal, coadyuvará con la Autoridad competente dando el aviso y seguimiento correspondiente hasta la conclusión o resolución del problema.

Artículo 198. En caso de que la Autoridad Estatal o Federal en materia de agua no actuara en un plazo de tres días naturales aun teniendo toda la información entregada por parte de la Autoridad Municipal en dicha materia para que proceda, se determinarán en Sesión Extraordinaria de Cabildo, las medidas conducentes para dar aviso a la persona Titular del Ejecutivo Estatal y/o al del Ejecutivo Federal con conocimiento al H. Congreso del Estado y al H. Congreso de la Unión en sus respectivas Cámaras de la inacción de las autoridades competentes y se informará que el Gobierno Municipal procederá a tomar acción para la salvaguarda de la vida del ser humano y la integridad física de la población del Municipio, así como de la preservación de la biodiversidad y el ecosistema en el Municipio e informará a la autoridad responsable de las erogaciones generadas para la atención de la problemática, para su respectivo reembolso.

Artículo 199. La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente promoverá la limpieza de los cuerpos de agua, el retiro de vegetación arbustiva y herbácea que interfiera con la correcta función de dichos cuerpos de agua, así como procurar que se retiren los residuos de cualquier tipo que se pudieran encontrar.

Artículo 200. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente publicará anualmente un listado de los incentivos y estímulos para las unidades económicas y viviendas que desarrollen e implementen tecnologías o infraestructura que optimicen, además de los procesos mencionados en este Reglamento, el uso racional del agua e implementen procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales en sus unidades económicas o habitacionales, dicho estímulos podrán consistir en la condonación parcial o total del pago anual por concepto de comercio, el pago del impuesto predial hasta en un 90% y la condonación parcial o total en el pago de otros servicios como las Constancias Ambientales, Servicio de Limpia Pública, entre otros que el Gobierno Municipal establezca. Dicho estímulo se pierde si la persona física o moral, propietaria del bien, ha sido sancionada por concepto de alguna infracción municipal, en el mismo año que pretenda aplicar para el estímulo.

CAPITULO XXIII DE LA ATMÓSFERA

Artículo 201. El Gobierno Municipal vigilará que las emisiones de contaminantes como los gases, las partículas sólidas y líquidas que se generen por fuentes fijas, no excedan los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisiones por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 202. En materia de emisiones a la atmósfera, la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente que tenga el encargo de dicha función, inspeccionará y autorizará el establecimiento o permanencia de las siguientes fuentes fijas, semifijas y/o móviles:

- I. Las emisiones de los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tál que su regulación corresponda a la Federación o al Estado;
- II. Las emisiones de los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichos establecimientos;
- III. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación y asfaltado de calles o en la realización de obras públicas y privadas;
- IV. Las emisiones de los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;
- V. Las emisiones de los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;
- VI. Las emisiones de los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos, semifijos y/o móviles que expendan o comercialicen de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;
- VII. Los criaderos de todo tipo, sean de aves o de ganado, siempre y cuando tenganel permiso emitido por la Autoridad competente;
- VIII. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares o conexos;
- IX. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente;
- X. Los espectáculos públicos, culturales, artísticos y/o deportivos de cualquier clase;
- XI. Por el uso de plantas generadoras de energía, y
- XII. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares.

Artículo 203. Las personas físicas o morales que realicen cualquiera de las actividades enunciadas en el Artículo 202 del presente Reglamento deberán:

- I. Tomar las medidas necesarias para minimizar el impacto en el ambiente, y
- II. Sujetarse a las verificaciones periódicas de la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente que tenga el encargo de dicha función.

Artículo 204. Quienes realicen las actividades enunciadas en el Artículo 202 del presente

Reglamento sin la autorización correspondiente, sin las condiciones adecuadas o sin la Factibilidad de Funcionamiento o la renovación de la Constancia Ambiental, se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en este Reglamento.

Artículo 205. Las personas físicas y morales dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán utilizar dispositivos para la recuperación de gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente. De no hacerlo se harán acreedores a la sanción correspondiente establecida en este Reglamento.

Artículo 206. Quienes realicen actividades de edificación, remodelación, demolición que generen polvo o cualquier otra actividad que genere polvo, deberán humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión y dispersión de polvos a la atmósfera. De no llevar a cabo lo indicado en este Artículo, se harán acreedores a la sanción correspondiente establecidas en este Reglamento.

Artículo 207. La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente que tenga en encargo dichas funciones se coordinará con el área de Tránsito y Vialidad u órgano equivalente para retirar de circulación los vehículos que causen emisiones a la atmósfera o que no cumplan con los parámetros establecidos de emisión.

Artículo 208. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente publicará anualmente un listado de los incentivos y estímulos para las unidades económicas y viviendas que desarrollen e implementen tecnologías o infraestructura que optimicen, además de los procesos mencionados en este Reglamento, la reducción a un mínimo del 5% máximo permitido por la Normas Oficiales Mexicanas, las emisiones de contaminantes como los gases, las partículas sólidas y líquidas que se generen por fuentes fijas en sus unidades económicas o habitacionales, dichos estímulos podrán consistir en la condonación parcial o total del pago anual por concepto de comercio, el pago del impuesto predial hasta en un 90% y la condonación parcial o total en el pago de otros servicios como las Constancias Ambientales, Servicio de Limpia Pública, entre otros que el Gobierno Municipal establezca. Dicho estímulo se pierde si la persona física o moral, propietaria del bien, ha sido sancionada por concepto de alguna infracción municipal, en el mismo año que pretenda aplicar para el estímulo.

CAPITULO XXIV DEL SUELO Y SUBSUELO

Artículo 209. Para la prevención y control de la contaminación del suelo y subsuelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde a la sociedad prevenir la contaminación del suelo y subsuelo;

- II. La población debe controlar los residuos que genera en tanto que constituyen la principal fuente emisora de contaminación de los suelos y subsuelos;
- III. Es necesario prevenir y reducir la generación de Residuos Sólidos Urbanos e industriales, por lo que se deben de incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficiente;
- IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y
- V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el Programa de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico que resulte aplicable.

Artículo 210. Quienes realicen actividades de generación, manejo y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, deberán otorgar todas las facilidades al personal del Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual debe de estar identificado con credencial vigente, para que puedan desarrollar los actos de verificación e inspección, mismos que serán realizados en cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. De igual manera, deberán mostrar la documentación que para este efecto se les requiera.

En caso de incumplimiento a lo establecido en este Artículo se harán acreedores a la sanción que se indica en este Reglamento.

Artículo 211. Quienes generen Residuos Sólidos Urbanos están obligadas y/u obligados a realizar la clasificación de los residuos como lo indica el Reglamento Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 212. Las personas físicas y morales que realicen actividades de aprovechamiento o extracción de recursos naturales del suelo o subsuelo deberán obtener los permisos correspondientes de la Autoridad competente y dar aviso al Gobierno Municipal, de no cumplir con dicho aviso se iniciará el proceso administrativo para la cancelación de dicha actividad.

Artículo 213. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente publicará anualmente un listado de los incentivos y estímulos para las unidades económicas y viviendas que desarrollen e implementen tecnologías o infraestructura que optimicen, además de los procesos mencionados en este Reglamento, para prevenir al 100%, la contaminación del suelo y subsuelo, así como para la remediación mayor a un 95% de los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos de quienes deban llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, en sus unidades económicas o habitacionales, dicho estímulo podrán consistir en la condonación parcial o total del pago anual por concepto de

comercio, el pago del impuesto predial hasta en un 90% y la condonación parcial o total en el pago de otros servicios como las Constancias Ambientales, Servicio de Limpia Pública, entre otros que el Gobierno Municipal establezca. Dicho estímulo se pierde si la persona física o moral, propietaria del bien, ha sido sancionada por concepto de alguna infracción municipal, en el mismo año que pretenda aplicar para el estímulo.

CAPITULO XXV DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 214. En el manejo y disposición de los Residuos Sólidos Urbano, deberá prevenirse:

- I. La contaminación del suelo y subsuelo, así como del ambiente en general;
- II. La alteración de los procesos biológicos de los suelos, subsuelos y demás componentes de los ecosistemas;
- III. Las alteraciones en el suelo, subsuelo y en general al medio y sus componentes, que afectan su aprovechamiento, uso o explotación;
- IV. Impacto ambiental, e
- V. Impacto socioeconómico del Municipio.

Artículo 215. El Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave tiene a su cargo las funciones del manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento y su disposición final, como lo indica el Reglamento Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 216. Las unidades económicas que vendan artículos que después de su uso se conviertan en un residuo sólido urbano y en un problema ambiental deberán instalar centros de acopio para los mismos y darles la disposición adecuada como lo establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así mismo, deberán promover campañas permanentes que influyan en la reducción, recicle y reúso de esos residuos. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente deberá instar a la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo para que no conceda el refrendo mensual o anual a las unidades económicas que hagan caso omiso a la instalación de sus centros de acopio, dicho centro de acopio será obligatorio además a todas las unidades económicas que usen, distribuyan y/o comercialicen cualquier tipo de plástico o envases, embalajes, empaques y contenedores de material plástico.

Artículo 217. La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente coadyuvará con la Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente en la prevención, control y restricción de la contaminación, por el uso de polipropileno (unicel), popotes, bolsas de plástico y artículos de unicel que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final.

Artículo 218. La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente que tenga encargo dicha función se coordinará para coadyuvar en la creación de un censo de unidades económicas con el área Desarrollo Económico y Fomento al Empleo u órgano equivalente, lo anterior para identificar los establecimientos que otorguen de manera onerosa bolsas de plástico, popotes y unicel, cuando estas actividades pudieran estar prohibidas o altamente restringidas por otras Disposiciones normativas.

Una vez ubicadas las unidades económicas antes mencionadas se les aplicará un estímulo a aquellas que promuevan el uso de materiales biodegradables y hayan erradicado en un 100% la entrega de bolsas de plástico, popotes, cubiertos y contenedores de unicel, considerados de un solo uso, dicho estímulo se determinará en Sesión de Cabildo y podrán consistir en la condonación parcial o total del pago anual por concepto de comercio, el pago del impuesto predial hasta en un 90% y la condonación parcial o total en el pago de otros servicios como las Constancias Ambientales, Servicio de Limpia Pública, entre otros que el Gobierno Municipal establezca. Dicho estímulo se pierde si la persona física o moral, propietaria del bien, ha sido sancionada por concepto de alguna infracción municipal, en el mismo año que pretenda aplicar para el estímulo.

Artículo 219. El transporte de Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial o Peligroso a través del Territorio Municipal se realizará con previa autorización de la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente y tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;
- II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente como para la salud humana y de los ecosistemas, y
- III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos.

El transporte se hará exclusivamente dentro de la caja de los mismos. En el caso de vehículos con caja abierta, los residuos deberán ser cubiertos con una lona para evitar su dispersión.

Artículo 220. La instalación y operación de las cadenas productivas que intervienen en la identificación, acopio, almacenamiento, transporte o cualquier otra actividad relacionada con la preparación de los residuos para su reutilización, reciclado, remanufactura, tratamiento o disposición final, incluyendo en esta actividad a grupos de personas de escasos recursos, microempresas familiares y pequeñas empresas que forman parte de las instalaciones para la recuperación de recursos, además de obtener autorizaciones en materia de impacto ambiental y uso del suelo deberán considerar lo siguiente:

- I. Obtener el Registro de la Autoridad Municipal;
- II. Ubicarse en zonas favorables para la realización de sus actividades de conformidad con la normatividad aplicable

- III. Operar de acuerdo con los lineamientos de buenas prácticas y medidas de seguridad y desempeño ambiental que establezcan las Autoridades competentes, y
- IV. Proporcionar a las Autoridades la información necesaria para integrar el Sistema Estatal de Información sobre la Gestión Integral de Residuos y la Prevención y Remedación de la Contaminación de Suelos y Subsuelos.

Quien realice las actividades antes mencionado sin previa autorización será a creedor a las sanciones establecida en el presente Reglamento.

Artículo 221. Las actividades mencionadas en el Artículo 117 del Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave serán supervisadas por la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente.

Artículo 222. En caso de ausencia definitiva de los responsables de la contaminación de un sitio, el Ejecutivo Estatal en coordinación con el Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, llevará a cabo las acciones necesarias para la remediación del sitio contaminado, conforme a las disposiciones aplicables. El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente publicará anualmente los sitios públicos en habrá de llevarse a cabo las acciones necesarias, para la remediación del sitio contaminado.

Artículo 223. Las y/o los sujetos obligados que almacenen, manejen, distribuyan, transporten o desechen sustancias, materiales o residuos denominados peligrosos dentro del territorio municipal, deberán informar a la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA) u órgano equivalente y a la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente, semestralmente o cuando éstas lo requieran, lo siguiente:

- I. Nombre comercial del producto;
- II. Fórmula o nombre químico y estado físico del o los residuos;
- III. Número Internacional de las Naciones Unidas;
- IV. Tipo de contenedor y capacidad;
- V. Cantidad usada en el periodo que abarque la declaración;
- VI. Inventario a la fecha de declaración;
- VII. Cursos de capacitación impartidos al personal sobre el manejo de materiales peligrosos;
- VIII. Relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieren presentarse;
- IX. Ruta de transporte del residuo peligroso dentro del Municipio, y
- X. Sitio o sitios con domicilio completo que incluya: Calle, No. Interior, Número Exterior, Colonia, Código Postal, Localidad, Comunidad, Municipio, Estado, Extensión en metros

cuadrados y cúbicos del almacenamiento, manejo, distribución, desecho y disposición final de los residuos peligrosos.

A dicho informe deberán anexar las correspondientes pruebas fotográficas o de videoque soporten la declaración.

Artículo 224. Los transportistas de sustancias, materiales y residuos peligrosos, salvo aquellos que cuenten con permiso de la Autoridad competente, deberán abstenerse de utilizar las vialidades primarias de los centros de población, e invariablemente sujetarse a lo dispuesto en la normatividad Federal para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

Artículo 225. Las y los propietarios o encargados de hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos o veterinarios, laboratorios químicos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y todos aquellos generadores de residuos peligrosos deberán contar con las autorizaciones correspondientes que emite la Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) u órgano equivalente.

Artículo 226. La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente sancionará las actividades de las unidades económicas que ocasionen o puedan ocasionar impacto en el ambiente por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos y de conformidad a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPITULO XXVI DE LA CONTAMINACIÓN POR FUENTES FIJAS, SEMIFIJAS Y MÓVILES

Artículo 227. Corresponde a la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente en su ámbito de competencia, establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual generados en industrias, así como establecimientos mercantiles y de servicios de competencia del Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para este efecto llevarán a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 228. La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente condicionará o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, escuelas, hospitales, sanatorios, bibliotecas, instalaciones públicas de Gobierno, centros de culto y recreativos que por las características de su proceso o servicio emitan ruido, olores, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

Artículo 229. Las y/o los propietarios, responsables o representantes legales, accionistas, así como los miembros de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el Artículo 125 del Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, estarán obligados a cumplir e implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que estas no rebasen los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, por la omisión al presente Artículo serán acreedores a las sanciones, suspensiones temporales, parciales o definitiva de sus actividades comerciales como lo indica el presente Reglamento.

Una vez que las y/o los propietarios, responsables o representantes legales, accionistas, así como los miembros de establecimientos hayan sido sancionadas y/o sancionados con la clausura definitiva no podrá ejercer o reactivar su actividad económica dentro del giro comercial por el que se haya aplicado la sanción durante 10 años dentro del Municipio.

CAPÍTULO XXVII

DEL TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 230. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por transporte público, todo aquel vehículo destinado al traslado de carga, pasajeros o ambos, concesionados por el Estado o los Ayuntamientos, sea cual fuere su medio de propulsión.

Artículo 231 Los vehículos de pasajeros y de carga que presten sus servicios públicos de carácter estatal y municipal deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas para su operación.

Artículo 232. Siempre que se haga mención a vehículos, serán en general a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 233. Los vehículos deberán ser aseados diariamente, o en su caso, cada vez que se presente a un nuevo turno o servicio.

Artículo 234. Los vehículos deberán contar con dispositivos para evitar la contaminación ambiental, en los términos de las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberán ser revisadas periódicamente por la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 235. Los vehículos deberán ser desinfectados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 236. La desinfección y desinfestación deberá realizarse cada tres meses ordinariamente o extraordinariamente cada vez que se requiera a juicio de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 237. No se permitirá el servicio de transporte público a quien ostensiblemente presente signos de alguna enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 238. El traslado de personas que se realice en el territorio del municipio, estará sujeto a la Ley de Salud del Estado, este Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 239. Queda prohibido el traslado de cadáveres y el de personas que padezcan enfermedades transmisibles en los vehículos destinados al servicio público, salvo en los casos que expresamente prevea la legislación aplicable.

Artículo 240. El vehículo que no obstante la prevención anterior haya servido para conducir alguna persona que padeciere de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior o de algún cadáver, no podrá continuar el servicio público, sino después de que haya sido desinfectado convenientemente, lo que será costado por el propietario del vehículo.

Artículo 241. Será motivo de responsabilidad para las empresas y conductores de vehículos de servicio público de transporte y particular, permitir el traslado de cadáveres y de los enfermos mencionados.

Artículo 242. Todo pasajero está en la obligación de dar parte a la autoridad Sanitaria Municipal de las infracciones que al artículo anterior se cometan.

Artículo 243. Se prohíbe el transporte de carga contaminada, infectada, en estado de descomposición o infestada, mezclada con alimentos o utensilios para uso o consumo humano o animal.

Artículo 244. Siempre que una persona enferma o con signos ostensibles de ella o alguna carga contaminada sea transportada, deberá darse aviso a la autoridad sanitaria municipal, a efecto de que se interrumpa inmediatamente el servicio y se proceda a la desinfección o desinfestación del vehículo.

CAPÍTULO XXVIII DE LAS GASOLINERAS

Artículo 245. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por gasolinera, el establecimiento destinado al expendio o suministro de gasolinas, aceites y demás productos derivados del petróleo.

Artículo 246. Las gasolineras que operen en el territorio municipal deberán satisfacer los

requisitos que establece la Ley de Salud del Estado de Veracruz y, las demás disposiciones legales aplicables, las normas técnicas que al efecto dicte la autoridad Sanitaria competente y el presente Reglamento.

Artículo 247. Las gasolineras deberán contar con extintores específicos en número y capacidad suficiente para evitar la propagación del fuego, en casos de incendio.

Artículo 248. Queda prohibido fumar y encender fuego dentro de las áreas de servicio de las gasolineras, para lo cual se contará con señalamientos que así lo indiquen, ubicados en lugares estratégicos y visibles.

Artículo 249. Las gasolineras deberán contar con servicio de agua potable y retretes públicos, en buenas condiciones de funcionamiento y aseo.

Artículo 250. Los servicios de retretes para ambos sexos, contarán con lavabo, con agua corriente, jabón, toallero y toallas para los usuarios, y otra área que incluirá además de lo anterior, regaderas para los empleados.

Artículo 251. Las áreas de circulación y de acceso vehicular, isletas, anexos y banquetas permanecerán siempre libres de desechos sólidos, así como de líquidos grasos que pongan en peligro la integridad física de los trabajadores, de los usuarios o transeúntes.

TITULO III

CAPÍTULO XXIX BIENESTAR Y SALUD ANIMAL

Artículo 252. El presente capítulo tiene por objeto regular la protección, tenencia responsable, defensa, salud y bienestar de los animales, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio municipal.

Artículo 253. La aplicación del presente capítulo compete al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Salud Pública Municipal, a través del Centro de Salud Animal Municipal u órganos equivalentes y demás autoridades competentes establecidas en el presente reglamento; sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

En todo lo no previsto en este reglamento, en materia de protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en Reglamento de Bienestar y Protección a los Animales Para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, otras leyes, reglamentos, normas, y demás ordenamientos jurídicos, incluidos los contenidos en tratados

internacionales de los que México sea parte y sean relativos y aplicables a la protección y bienestar de los animales.

Artículo 254. Para la protección, defensa, tenencia responsable, y bienestar de los animales que se encuentran de forma permanente o transitoria en el municipio, se atenderá a los principios establecidos en el Reglamento de Bienestar y Protección a los Animales Para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; así como a los señalados en la Ley de Protección a los Animales Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley Federal de Sanidad Animal, atendiendo a la competencia que en esta materia le corresponda al municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la federación, y que resulten aplicables.

Artículo 255. Son objeto de Protección del presente capítulo, todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del municipio.

Artículo 256. Quedan excluidos de la aplicación del presente reglamento, los espectáculos de tauromaquia, peleas de gallos, faenas camperas, las carreras de animales, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, pamplonadas, granjas cinegéticas, unidades de manejo ambiental (u.m.a), y demás permitidas por la ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia,

Tratándose de espectáculos públicos como circos, carpas y otros similares, solo se permitirá el uso de perros gatos caballos etc., quedando prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre, exóticos y demás, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 257. Los principios a que se refiere este capítulo en materia de protección, defensa y bienestar de los animales serán considerados en:

- I. La expedición de normas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicadas para los animales;
- II. La celebración de convenios y acuerdos;
- III. El otorgamiento de autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que consientan la posesión, propiedad y prestación de servicios en materia de animales;
- IV. En la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental en materia de animales; y
- V. En la aplicación de sanciones de los actos de crueldad y maltrato a los animales.

Artículo 258. El Centro de Salud Animal Municipal, pondrá a disposición de la población sus servicios y cobrará una cuota por los mismos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO XXX

ESTABLOS, GRANJAS AVÍCOLAS, PISCICOLAS, PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Artículo 259. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Establos: Todos aquellos sitios cubiertos, dedicados a la explotación de animales productores de lácteos, carnes, grasas y otros productos.
- II. Granjas avícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana.
- III. Granjas piscícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de peces y mariscos, en el mar, lagunas, esteros y lagos artificiales o acuarios que se dediquen a esta actividad.
- IV. Granjas porcícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.
- V. Apiarios: El conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas.

Artículo 260. Los establos, granjas avícolas, piscícolas y porcícolas; apiarios y otros establecimientos similares, no podrán estar ubicados en los centros de población o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitará la autoridad estatal en materia sanitaria, conforme a las disposiciones legales en vigor.

Los que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán salir de las poblaciones en un plazo que fije dicha autoridad estatal, de acuerdo al procedimiento establecido por la Jurisdicción Sanitaria No. III, en coadyuvancia con la Dirección de Salud Pública Municipal, manteniendo el adecuado control sanitario en tanto se realiza.

Artículo 261. Los criaderos de animales deberán sujetarse al control sanitario que realice el personal de la Jurisdicción Sanitaria No. III, la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente podrá coadyuvar en esta labor, acatando la normatividad correspondiente que permita mantener sus áreas físicas limpias y sus animales sanos, libre de pestilencia o acumulación de excremento, evitando crear focos de contaminación así como molestias a la comunidad, quedando prohibido operar este tipo de establecimientos en casas habitación, en edificios, comercios y cualquier otro lugar no autorizado por la autoridad estatal en materia sanitaria y el Ayuntamiento.

Artículo 262. Los animales deberán de permanecer dentro de los corrales o áreas designadas para su estancia, evitando su deambulaci3n en terrenos ajenos al propietario de los animales, por las zonas urbanizadas y vÍas de comunicaci3n.

Artículo 263. El excremento o el agua producto del lavado de los criaderos, no podr3 ser arrojado a barrancas, canales de agua o vÍa p3blica, debiendo ser desechado de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

Artículo 264. Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, se requiere permiso sanitario expedido por la autoridad estatal en materia sanitaria, en coordinaci3n con la Jurisdicci3n Sanitaria No. III, Previo a su expedici3n, se deber3 contar con la opini3n de la Direcci3n de Salud P3blica Municipal, respecto a su ubicaci3n, la autoridad estatal ser3 la encargada de la vigilancia sanitaria, la aplicaci3n de medidas de seguridad e imposici3n de sanciones.

Artículo 265. Los establos, granjas avÍcolas, piscÍcolas, porcÍcolas, los apiarios y los establecimientos similares deber3n cumplir al menos con las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

- I. Contar con el correspondiente registr3 ante las autoridades competentes que autoricen su funcionamiento;
- II. Contar con una nave para la protecci3n de los animales;
- III. Contar con una plancha de concreto amplia, con sus respectivos bebedores y comederos;
- IV. Estar totalmente bardeados;
- V. Contar con un adecuado tratamiento de los desechos s3lidos y lÍquidos; en caso de fosa s3ptica, se deber3 observar que tenga la capacidad suficiente de almacenamiento;
- VI. Lavarse tres veces al dÍa, con abundante agua, doro y en su caso, creolina y;
- VII. Exterminar las plagas de roedores e insectos mediante fumigaciones peri3dicas y
- VIII. Las dem3s disposiciones legales aplicables y las normas t3cnicas correspondientes.

CAPITULO XXXI

RASTROS

Artículo 266. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por rastro, el lugar en donde se efectúa la matanza de animales, destinados al consumo p3blico.

Artículo 267. El funcionamiento, aseo, conservación, servicio público de los rastros municipales y el abasto de carne, quedará a cargo del Ayuntamiento. En caso de que el servicio fuere concesionado a particulares, quedará a cargo de las personas responsables de realizarlo y bajo la supervisión de la Jurisdicción Sanitaria No. III o autoridad competente, quedando sujetos en ambos casos a la observancia de lo dispuesto por las Leyes Federales, Estatales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 268. Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por la Jurisdicción Sanitaria No. III y las autoridades federales, estatales y municipales en la materia.

Artículo 269. Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por médicos especialistas en la materia, los cuales señalarán qué carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación del sello que deberá contener la leyenda: "INSPECCIONADO Y APROBADO (SAGARPA) RASTRO MUNICIPAL". La cual puede variar de acuerdo a la administración municipal en funciones.

Artículo 270. Queda prohibida la matanza de animales en casas o domicilios particulares, cuando las carnes sean destinadas al comercio y consumo público; cuando se destine la carne y demás productos al consumo familiar, la Jefatura del Rastro Municipal u órgano equivalente podrá conceder permiso para el sacrificio de ganado menor a domicilio. Dicho permiso será concedido bajo la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionadas y declaradas salubres por los médicos especialistas en la materia.

Artículo 271. La matanza de animales en los rastros autorizados, se efectuará en los días y horas que fijen las autoridades municipales adscritas al Rastro Municipal, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad sanitaria para realizar las inspecciones necesarias.

Artículo 272. Queda prohibido en el Municipio, la venta de carne para el consumo humano, sin la previa autorización del Rastro Municipal, mediante el uso del sello correspondiente.

Artículo 273. El transporte de carne, para el comercio dentro del territorio del Municipio, deberá realizarse en los vehículos autorizados para tal efecto, previa autorización del Encargado del Rastro Municipal u órgano equivalente, la que otorgará la autorización sanitaria correspondiente, después de haber comprobado que se cumple con lo establecido por las leyes Federales, Estatales, el presente Reglamento y las normas técnicas aplicables.

Artículo 274. Las disposiciones a que se refiere, este capítulo, también son aplicables respecto a la matanza de aves para su venta al público, incluyendo pavos o guajolotes, gallinas, gallos, pollos, patos, codornices, palomas y otras.

Artículo 275. El rastro deberá proporcionar los siguientes servicios:

- I. Recibir en corrales el ganado o aves en pie;
- II. Verificar la sanidad de los animales;
- III. Realizar la matanza, el sacrificio y evisceración de los animales;
- IV. Vigilar el estado sanitario de la carne;
- V. Proporcionar el servicio de transporte sanitario de la carne;
- VI. Pesaje de ganado y vísceras;
- VII. Refrigeración de ganado y vísceras;
- VIII. Sacrificio de animales fracturados o sospechosos, y;
- IX. Guarda de animales en corrales de depósito, de retención o de cuarentena para cadauna de las especies a sacrificar.

Artículo 276. Los matanceros deberán observar en el desempeño de su labor lo siguiente:

- I. Presentarse aseados;
- II. Usar uniforme, botas de hule, casco, mandil, porta cuchillos, cubre bocas y cofia;
- III. Mantener limpio y aseado el lugar que les corresponde en el ejercicio de su función;
- IV. Contar con el certificado médico otorgado por un Centro de Salud, el cual deberá ser renovado de manera trimestral y exhibirlo cuantas veces se le requiera por las autoridades competentes, y;
- V. Cualquier otra disposición que considere la Dirección de Salud Pública Municipal.

Artículo 277. El Director de Salud Pública Municipal, en coordinación con el Director de Comercio, el Administrador del Rastro Municipal u órganos equivalentes, se apegaran a lo establecido en el Reglamento del Rastro Municipal de Poza Rica de Hgo., Veracruz; para vigilar el debido cumplimiento de los requisitos sanitarios relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio, tomando en cuenta lo establecido por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994 del proceso sanitario de la carne.

Artículo 278. La Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública, vigilará la matanza de los animales en los rastros municipales a través de la comisión edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, por tal motivo, las carnes que se encuentren a la venta en las carnicerías o lugares autorizados por el Ayuntamiento deberán contar con el sello del rastro municipal, así como con el recibo oficial de pago de derechos, expedido por la Tesorería Municipal, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Quienes expendan al público los productos derivados del sacrificio de ganado deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva; en caso contrario, se aplicará lo establecido en el Reglamento considerará que los productos provienen de un rastro clandestino, los productos serán decomisados y el dueño o encargado del expendio sancionado en los términos del Reglamento del Rastro Municipal de Poza Rica de Hgo., Veracruz.

Artículo 279. La introducción de carnes refrigeradas o frescas procedentes de centros de sacrificio localizados fuera del territorio municipal está sujeta a la intervención y supervisión del Rastro Municipal u órgano equivalente, los introductores de ganado y aves deberán recabar el resello de las autoridades municipales, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias y el pago correspondiente en la Ley de Ingresos para el municipio de Poza Rica del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 280. El rastro municipal no será responsable por la suspensión o el retraso de los servicios que presta cuando obedezcan a fallas mecánicas, fallas de energía eléctrica, captación de agua o circunstancias fortuitas no imputables al rastro. Tampoco será responsable por mermas, utilidades o pérdidas comerciales supuestas, ni por las acciones que ejerza una autoridad diferente en demérito de la prestación de servicio.

Artículo 281. Se consideran usuarios del rastro los introductores de ganado y aves, los detallistas y todos aquellos que soliciten el servicio del mismo.

Artículo 282. Queda estrictamente prohibido a los trabajadores y usuarios del rastro:

- I. Portar armas de fuego en las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas a las instalaciones del rastro;
- III. Intervenir en el manejo de las instalaciones o equipo del rastro;
- IV. Entorpecer las labores de la matanza;
- V. Sacar del rastro la carne o producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para el consumo;
- VI. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o la legal procedencia del ganado o aves, o que autoricen su introducción al rastro, y;
- VII. Cualquier otra disposición que considere la comisión edilicia correspondencia.

Artículo 283. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar, seleccionar la cabeza y canales del ganado y las aves. Los animales destinados al sacrificio deberán ingresar a los corrales del rastro, con un mínimo de ocho horas, antes del sacrificio. Para

el sacrificio de los animales se utilizarán métodos científicos y técnicos, con el objeto de impedir toda crueldad que les cause un sufrimiento innecesario.

Artículo 284. El sacrificio de animales que no se realice en el rastro se considerara clandestino, y las carnes y sus productos serán decomisados y sometidos a inspección sanitaria por parte del Rastro Municipal u órgano equivalente, de acuerdo a los procedimientos y sanciones establecidas en el Reglamento del Rastro Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

Cualquier persona del municipio podrá denunciar ante el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud Pública Municipal y/o Dirección de Comercio, del sacrificio de animales que se realicen en lugares considerados como clandestinos.

Artículo 285. Los animales que ingresen al rastro deberán estar en condiciones saludables libres de cualquier enfermedad. La descarga de los mismos deberá hacerse sin crueldad o violencia innecesaria, evitando el trato violento y cumpliendo además con las siguientes disposiciones:

- I. Los animales que presenten problemas de salud serán remitidos a los corrales, debiéndose comunicar a las autoridades competentes para determinar su destino inmediato;
- II. No se permitirá el acceso a las instalaciones del rastro a animales muertos para faenarlos, y;
- III. Fuera del horario regular de servicio, solo podrán ingresar aquellos animales que, por su condición física, requieran de sacrificio inmediato, siempre y cuando exista el examen del médico veterinario responsable que así lo señale.

Artículo 286. Ningún animal podrá salir en pie de los corrales del rastro sin que se observen las disposiciones de este reglamento en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal.

Artículo 287. En el servicio del rastro, la Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública, a través de la Dirección de Salud Pública Municipal y en coordinación con la Comisión Edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros vigilará el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- I. Queda prohibida en el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, la venta de carne en cualquiera de sus modalidades para el consumo humano, sin previa autorización que se requiera de las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales;
- II. Queda prohibido el funcionamiento de rastros que no estén autorizados por las autoridades sanitarias correspondientes y serán considerados clandestinos, haciéndose acreedores a las sanciones señaladas en el Reglamento del Rastro Municipal de Poza Rica de Hgo., Veracruz.
- III. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, o en cualquier otro lugar que no esté autorizado previamente por el Ayuntamiento;

- IV. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales en otro lugar que no sea el rastro municipal cuando no se tenga la autorización por escrito del Ayuntamiento.
- V. Que los usuarios de las instalaciones del rastro cumplan con la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, comprobar su propiedad y el pago de las contribuciones municipales correspondiente;
- VI. Queda prohibido desembarcar para su inspección las canales frescas o refrigeradas destinadas al consumo humano fuera de las instalaciones del rastro;
- VII. Queda prohibido distribuir carne fresca o refrigerada a los detallistas, sin la debida inspección sanitaria estatal y municipal;
- VIII. Queda prohibido presentar datos falsos de los animales destinados al sacrificio, en las solicitudes respectivas;
- IX. Queda prohibido introducirse a los departamentos de inspección sanitaria y de sacrificio, sin la autorización del operador del rastro o la anuencia del Ayuntamiento;
- X. Queda prohibido cargar las canales y vísceras fuera de las perchas autorizadas por el operador del Rastro;
- XI. Queda prohibido abandonar los canales en las cámaras de refrigeración por más de 48 horas;
- XII. Queda prohibido depositar en las cámaras de refrigeración, carnes de animales sospechosos de padecer alguna enfermedad o sin la debida autorización del Administrador del Rastro;
- XIII. Queda prohibido introducir a las instalaciones del Rastro y permitir el sacrificio de todo animal cuya propiedad no pueda comprobarse, o bien que carezca de los siguientes documentos:
- a) Guía de tránsito vigente;
 - b) Certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente;
 - c) Constancia de baño garrapaticida, y;
 - d) Constancia de Vacunación.
- XIV. Queda prohibido el sacrificio de animales recién desembarcados, con excepción de aquellos que autoricen el médico responsable por sus condiciones de salud, y;
- XV. Queda prohibido introducir al rastro, pieles de animales sacrificados fuera de éste, ya sea para embarque o para comercialización.

Artículo 288. Según lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NGM-024-ZOO-1995, para el transporte de productos provenientes de la matanza deberán utilizarse vehículos, remolques o contenedores, isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, con las siguientes características:

- I. Deberán ser cerrados, equipados con percha, donde colgarán las carnes y taras para las vísceras;

- II. La temperatura para productos refrigerados será no superior a los cuatro grados centígrados, y para productos congelados se mantendrá inferior a los cero gradoscentígrados;
- III. Las superficies interiores serán impermeables, lisas, con uniones cóncavas en todos los ángulos, de fácil limpieza y desinfección, para evitar la salida de líquidos;
- IV. Las puertas deberán cerrar herméticamente, de manera que se impida la salida de líquidos;
- V. El personal responsable de transportar los productos deberá portar vestimenta higiénica, cabello y uñas cortas, y está obligado a que los instrumentos de trabajo se encuentren en las mejores condiciones de limpieza, y;
- VI. El personal de transporte sanitario deberá realizarse un examen médico y clínico por lo menos una vez al año, debiendo presentar los resultados a través de un certificado médico de una institución oficial;
- VII. De no cumplir con esta disposición se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Reglamento del Rastro Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

rtículo 289. En el incinerador serán destruidos los productos del sacrificio que los médicos especialistas en la materia, adscritos al Rastro Municipal, consideren impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

Artículo 290. La Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública, a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, en coordinación con la Comisión Edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, deberá vigilar el debido funcionamiento de los rastros públicos municipales y verificar que se cumplan con las disposiciones legales en materia sanitaria Federales, Estatales y Municipales.

TITULO IV

CAPÍTULO XXXII DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

Artículo 291. Para efectos de este Reglamento, serán consideradas como documentos de control sanitario, la Constancia de Salud expedida por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, la Tarjeta de salud expedida por la autoridad estatal en materia de salud, los establecimientos considerados en este

Reglamento, deberán inscribirse ante la Dirección de Salud Pública Municipal, debiendo obtener sus correspondientes Registros una vez cubiertos los requisitos solicitados:

- I). Solicitud por escrito de parte de la persona (física o moral), interesada, con firma autógrafa;
- II). Copia de Identificación oficial con fotografía;

- III). Croquis del establecimiento comercial, industrial o de servicios;
- IV). Constancia de la Jurisdicción Sanitaria No. III (COFEPRIS);
- V). Licencia de funcionamiento e inscripción al padrón municipal;
- VI). Constancia de fumigación reciente (no mayor a 3 meses) y
- VII). Los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento de acuerdo al tipo de establecimiento.

Artículo 292. Los establecimientos contemplados en este Reglamento, deberán presentar por escrito dentro de los 10 días posteriores al inicio de operaciones, la licencia de Funcionamiento ante la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, para su inscripción en el padrón correspondiente.

Para el caso de los sujetos y establecimientos ubicados dentro del capítulo de sexo servicio, éstos no podrán iniciar sus servicios hasta no contar con la Tarjeta de salud, expedida por la autoridad estatal en materia de salud.

Artículo 293. La Tarjeta de Salud, será requerida para aquellos sujetos que como requisito sea solicitada por las leyes Federales, Estatales y por este Reglamento, así como para aquellos que a consideración de la Dirección de Salud Pública Municipal sean identificados como de riesgo para la salud pública, en la realización de sus servicios o trabajos, debiéndola portar el sujeto durante el desarrollo de sus actividades.

Artículo 294. Para efecto de la entrega de la Constancia de Aviso de Funcionamiento, la Dirección de Comercio procederá del modo siguiente:

I.- Los sujetos, una vez inscritos, deberán presentarse a recibir, por parte de la Subsecretaría, la capacitación sanitaria correspondiente a su giro, en el lugar, horario y frecuencia que la Subsecretaría determine, constituyendo esto un requisito fundamental, ineludible e insustituible.

II.- La Subsecretaría a través de sus Direcciones Operativas, realizará las inspecciones pertinentes a los establecimientos, indicando los ajustes o modificaciones requeridos para cumplir con las normas sanitarias, indicando los plazos para su cumplimiento. Para el caso de ferias populares, este punto no será requerido.

III.- Una vez cubiertos los requisitos solicitados, se expedirá la Constancia de Aviso de Funcionamiento, la cual deberá contar con la fotografía del sujeto, sus generales, domicilio del establecimiento o lugar de trabajo, un resumen de las disposiciones sanitarias correspondientes, número de folio, período de vigencia, sello oficial de la Dirección Operativa que realiza el trámite y firma autógrafa de su titular.

IV.- Para el caso de manejadores de alimentos, la Subsecretaría entregará al sujeto, un resumen de las normas sanitarias correspondientes al giro, apoyado con gráficos, en tamaño no menor a doble carta, que deberá ser expuesta a la vista del público en los establecimientos semi-fijos y por los sujetos ambulantes. V.- Los sujetos deberán cubrir los pagos correspondientes.

Artículo 295. Para el efecto de la expedición de la Tarjeta de Salud, la autoridad estatal en materia de salud deberá apegarse a las disposiciones legales y administrativas que regulen su procedimiento, el Ayuntamiento podrá coadyuvar a la difusión de los requisitos y trámites que debe cumplir la ciudadanía.

Artículo 296. La autoridad estatal en materia de salud, la Jurisdicción Sanitaria No. III, o la autoridad competente, deberán trabajar de manera coordinada con el Ayuntamiento, debiendo informar de manera trimestral el padrón de los sujetos que cuenten con tarjeta de salud, así como los domicilios de los establecimientos industrial, comercial o de servicios donde laboren.

CAPÍTULO XXXIII DE LAS VERIFICACIONES Y CITATORIOS.

Artículo 297. Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento, a través de la Dirección de Salud Pública Municipal y del personal designado para el desarrollo de las diligencias legales que correspondan.

Artículo 298. El acto u omisión contrario a los preceptos de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y este Reglamento, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 299. Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Dirección de Salud Pública Municipal, llevará a cabo las visitas de verificación y en su caso elaboración de citatorio, mediante personal expresamente y debidamente autorizado por éstas, debiendo desahogar las diligencias respectivas de conformidad con las atribuciones establecidas, en base al procedimiento de las visitas de verificación estipulado en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la Ley Estatal en materia de Salud y de éste Reglamento, sin perjuicio de las facultades que por Ley le correspondan a otras dependencias Federales o Estatales.

Artículo 300. Para efecto de realizar las verificaciones, el personal actuante designado para tal efecto, deberá estar adscrito a la Dirección de Salud Pública Municipal y autorizado por la Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública, los cuales podrán acceder al interior de cualquier tipo de establecimiento Industrial, Comercial y de Servicios, sea fijo o semifijo, para el cumplimiento de las actividades encomendadas a su responsabilidad.

Artículo 301. La Dirección de Salud Pública Municipal podrá encomendar al personal actuante, actividades de orientación, educativas y aplicación, en su caso de las medidas de seguridad a que se refiere este Reglamento.

Artículo 302. Tanto los sujetos, así como los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, objeto de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores, verificadores o personal actuante designado para el desarrollo de las diligencias.

Artículo 303. Los inspectores, verificadores o personal actuante, para practicar sus visitas deberán estar provistos de órdenes por escrito, con firma autógrafa, sello oficial, expedida por la Dirección de Salud Pública Municipal, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamente. Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para verificar una rama determinada de actividades o una zona que se determinará en la misma orden.

Artículo 304. En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el inspector, verificador o personal actuante designado, deberá exhibir credencial vigente y oficio de comisión expedido por la Dirección de Salud Pública municipal que lo acredite para desarrollar la verificación, diligencia o función respectiva, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, esta circunstancia se deberá asentar en el acta correspondiente;

II.- Además, se deberá requerir al sujeto o al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que designe dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias de la designación de testigos, así como su nombre, domicilio, firma, se harán constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías observadas, y en su caso las medidas de seguridad que se ejecutan; y

IV.- Al cumplir la verificación, se dará oportunidad al sujeto o al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

Artículo 305. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 306. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la Dirección de Salud Pública Municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constituido de algún ilícito;
- III. En el caso de que la Dirección de Salud Pública Municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener licencias de funcionamiento, permisos ó autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia, y;
- V. Cuando la Dirección de Salud Pública Municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

CAPÍTULO XXXIV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 307. Se considerarán medidas de seguridad, las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias federales, estatales, la Dirección de Salud Pública Municipal y la Dirección de Protección Civil, previo acuerdo de cabildo, de conformidad con los preceptos de las Leyes Federales, Estatales en la materia, de este Reglamento y del Reglamento Municipal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 308. Son medidas de seguridad sanitaria, las siguientes:

- I.- La vacunación de animales;
- II.- Retiro de las mercancías o animales regulados por el presente ordenamiento.
- III.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora nociva;
- IV.- Desocupación o desalojo total o parcial de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- V.- Prohibición para utilizar establecimientos comerciales, industriales y de servicios.
- VI.- Evacuación de inmuebles;

VII.-Demolición total o parcial de las obras, en el caso de los panteones;

VIII.-Clausura de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

IX.- La suspensión de trabajos o servicios;

X.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias; y

XI.- Las demás de índole sanitarios que determine la autoridad sanitaria municipal, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud de las personas.

Son de inmediata ejecución las medidas señaladas en el presente artículo.

Artículo 309. Medidas de seguridad en materia de rastro:

I). Aislamiento de los animales introducidos al rastro que muestren síntomas de padecer una enfermedad o sufran lesiones que los haga inadecuados para el consumo humano;

II). Aseguramiento de los productos cárnicos, cuando se presuma que puedan ser nocivos para la salud en virtud de la secuela patológica que presenten, o bien cuando carezcan de sello o resello de la autoridad competente o presenten violación en los mismos;

III). cuando se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres y cuando se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad o higiene emitidas por las autoridades respectivas;

IV). Suspensión de las actividades propias del rastro.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista, por el presente reglamento y demás leyes y ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 310. En los demás servicios y actividades regulados por el presente reglamento, podrán adoptarse las medidas de seguridad que la autoridad competente considere convenientes, debiendo indicar al afectado, cuando así proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos, para su realización. Con el fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro, de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 311. La Dirección de Salud Pública Municipal, en coadyuvancia con la Jurisdicción Sanitaria No. III podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en peligro su salud.

Artículo 312. La Dirección de Salud Pública Municipal, en coadyuvancia con la Jurisdicción Sanitaria No. III, ejecutará las medidas para la destrucción o control de insectos u otro tipo de fauna nociva, cuando estos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

Artículo 313. La Dirección de Salud Pública Municipal, en coordinación con las unidades administrativas municipales, podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o servicios, cuando de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas. La suspensión de trabajos o servicios podrá ser permanente o temporal, así como total o parcial respecto de los trabajos ofrecidos por los establecimientos o ambulantes. En el caso de ser temporales, se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Esta será levantada a instancia del interesado o por la propia autoridad que lo ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretado.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendado la corrección de las irregularidades que la motivaron. Se ejecutarán en su caso, las acciones necesarias que permitan asegurar la suspensión.

Artículo 314. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas, o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables, mismos que serán destruidos, ya sea en el momento o posteriormente, para impedir la contaminación que pudiera existir hacia la población, levantando la correspondiente acta circunstanciada.

Artículo 315. En el caso de animales con dueño, que constituyan un riesgo potencial a la salud, una significativa molestia a la tranquilidad ciudadana, focos de insalubridad o generen daños a la propiedad, de acuerdo a la inspección ó verificación objetiva de la autoridad sanitaria municipal, estos animales deberán ser canalizados al Centro de Salud Animal Municipal.

Artículo 316. La retención de animales se ejecutará, cuando los animales objeto de la materia constituyan un peligro a la salud de las personas, se encuentren solos en la vía pública, invadan propiedad privada, causen lesiones a cualquier persona o no sean reubicados al término del plazo otorgado por la autoridad sanitaria municipal de acuerdo al artículo anterior, debiéndose apegar a lo establecido en el Reglamento para la Protección y Bienestar de los Animales del Municipio de Poza Rica.

CAPITULO XXXV

NOTIFICACIONES

Artículo 317. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes en los términos del presente reglamento, serán de carácter personal.

Artículo 318. Cuando las personas a quien debe hacerse la notificación, no se encontrarán, se les dejará citatorio par que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 319. Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora señalada, se llevará a efecto la diligencia con quien se halle en el local o establecimiento a inspeccionar.

Artículo 320. Las notificaciones se harán en horas y días hábiles, de acuerdo a los horarios que se habiliten para realizar las diligencias por parte de las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales.

Artículo 321. Lo no previsto en el presente capítulo respecto a las notificaciones, se realizará con estricto apego a lo establecido en el capítulo IV (de los términos y notificaciones) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPITULO XXXVI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 322. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;
- b) La condición socioeconómica del infractor;
- c) El uso de violencia física o moral, y;
- d) La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Las sanciones pecuniarias deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO XIV ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 323. Acto administrativo municipal, es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente reglamento y por las demás disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 324. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso de silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

Artículo 325. La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los días del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y horas hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 326. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se soliciten la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este reglamento y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO XV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Artículo 327. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e interés legítimo de los gobernados.

Artículo 328. El procedimiento administrativo municipal se regirá por lo estipulado en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente.

CAPÍTULO XVI

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 329. Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 330. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

Artículo 331. El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá al menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente, la fecha en que fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir la verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;
- VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;
- X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada, y;
- XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

Artículo 332. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que, de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el

recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 333. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.

Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 334. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 335. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 336. El recuso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean distadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencia;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Que sean revocados por la autoridad;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por estereglamento, y;
- VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 337. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnadosólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto, y;
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 338. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere este reglamento. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 339. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 340. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseído;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- III. Revocar el acto o resolución impugnada;
- IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno de nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 341. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 342. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado. Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Sanidad para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave y todas las disposiciones reglamentarias o administrativas emitidas con anterioridad que se opongan al presente Ordenamiento, relativos a la Salud y Asistencia Pública para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero: Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Honorable Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, mediante acuerdo de Cabildo.

Por lo tanto, se manda a imprimir, publicar y circular, con los medios de divulgación conducentes, para su debido conocimiento y cumplimiento.

C. Fernando Luis Remes Garza
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica.

Lic. Eduardo Girón González
Secretario del Ayuntamiento
Rúbrica.

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Gutiérrez Zamora sin número, esquina Diego Leño, (Planta baja de Palacio Federal), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el
Código de Derechos para el Estado, publicado en la Gaceta
Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017**

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Edictos de interés pecuniario, como: Prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabra por inserción;	0.0360	\$ 4.29
b) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción;	0.0244	\$ 2.91
c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial;	7.2417	\$ 863.94
d) Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño Gaceta Oficial.	2.2266	\$ 265.64
V E N T A S	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas;	2.1205	\$ 252.98
b) Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas;	5.3014	\$ 632.46
c) Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas;	6.3616	\$ 758.95
d) Número Extraordinario;	4.2411	\$ 505.97
e) Por hoja certificada de Gaceta Oficial;	0.6044	\$ 72.11
f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla;	15.9041	\$ 1,897.38
g) Por un año de suscripción foránea;	21.2055	\$ 2,529.84
h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla;	8.4822	\$ 1,011.93
i) Por un semestre de suscripción foránea;	11.6630	\$ 1,391.41
j) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 189.74

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 103.74

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ</p> <p>DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO</p> <p>Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000</p> <p>Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639</p> <p>Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23</p> <p>www.editoraveracruz.gob.mx</p> <p align="right">gacetaoveracruz@gmail.com</p>
--